

**La tradición glosística:
glosas jurídicas en los siglos III al XI**

Roldán Jimeno Aranguren

Universidad Pública de Navarra

.....
Resumen: Este artículo hace un recorrido por la tradición de las glosas jurídicas desde el siglo III al XI. Tras recorrer, a modo de antecedente, las romanas, se centra en las glosas visigóticas isidorianas y, sobre todo, en las glosas altomedievales (siglos VIII-XI). Aquí se analiza el renacimiento carolingio de la glosa, las glosas catalanas de los siglos VIII y IX, y las altomedievales riojanas y castellanas de los siglos X y XI. Se reflexiona sobre la metodología docente glosística y su escasa utilidad para la práctica jurídica de los escribanos. Finalmente, se apuntan los antecedentes glosísticos de los siglos X y XI de la ciencia jurídica italiana, para trazar una reflexión final a partir de la documentación notarial.

Palabras clave: Glosas, Glosarios, Derecho, Tardoantigüedad, Alta Edad Media.

Abstract: This article studies the tradition of juridical glosses from III to XI century. After analyzing the earliest roman glosses, we focus on visigothic isidorian glosses and, particularly on early medieval ones (VIII-XI centuries). We research the resurgence of carolling gloss, catalan glosses from VIII and IX centuries, and the early medieval pamplonenses and castilian glosses from X and XI centuries. We think about the glossistic method of teaching and its limited utility for juridical practice of the notaries. Finally, we point out the glossistic antecedents of italian juridical science of X and XI centuries in order to make a final reflexion with notarial documents.

Key words: Gloss, Glossaries, Law, Late Antiquity, Early Middle Age.

1. INTRODUCCIÓN: BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE LAS FUENTES Y LA HISTORIOGRAFÍA

Todo análisis sobre la tradición de las glosas jurídicas entre los siglos III y XI, fundamentado sobre unas fuentes problemáticas, nos lleva a movernos, inevitablemente, en el terreno de las hipótesis. Las escasas glosas prejustinianas occidentales están profundamente adulteradas, y los textos elaborados con la técnica lexicográfica de la Compilación justiniana no fueron conocidos y utilizados en Occidente hasta avanzada la Recepción del Derecho romano-canónico. Los glosarios latinos, de origen mayormente hispano y de inspiración visigótica, fueron publicados parcialmente y arrastran serias dudas sobre su origen, datación y forma en que fueron compilados por Georg Goetz (1888-1923) y su discípulo Wallace Martin Lindsay (1926-1931) (cf. Dionisotti, 1996: 204-207). El *Liber glossarum*, de amplia circulación europea entre los siglos VIII y XI, fue además una de las fuentes más utilizadas por los glosógrafos hispanos en la elaboración de sus textos altomedievales¹. Algunas de estas glosas y glosarios muestran un rico acervo jurídico visigótico, reflejo, a su vez, del Derecho romano-canónico subyacente tanto en los textos legales del *Liber iudiciorum* y la *Hispana*, como en fuentes lexicográficas, entre las que sobresalen las *Etimologías* de San Isidoro.

Las glosas anteriores al siglo XII han sido marginadas por la historiografía del Derecho (cf. García-Gallo, 1978: 113-178) y la romanística (cf. Casinos Mora, 2005: 71-72). La razón de este desdén puede radicar en la trascendencia cultural que supuso el nacimiento de la ciencia jurídica a través de la Escuela boloñesa de los glosadores a comienzos de la decimosegunda centuria, y la posterior recepción del *ius commune*. Ius-historiadores y romanistas suelen situar ahí el comienzo de la glosa que, en el mejor de los casos, cuenta con unos antecedentes italianos en las dos centurias precedentes, continuadores, por otra parte, de la cultura retórica de tradición aristotélica concretada en el *Trivium* y el *Cuadri-*

1 Así se ha hecho observar por Jesús Alturo en diferentes códices catalanes, entre los que destaca, por su temprana circulación en aquel territorio, el Fragmento 6 del Archivo Diocesano de Barcelona, copiado en torno al año 900, cuyo contenido corresponde a algunos *excerpta* del *Liber glossarum* (1985: 75-86; 1991: 273-280). El *Liber glossarum* también fue empleado en los glosarios riojanos y castellanos; se ha identificado con detalle en la minuciosa y cuidada edición crítica del glosario contenido en el Códice *Emilianense 31* de la Real Academia de la Historia realizada por los hermanos García Turza y García Turza (2004).

vium.

Amplitud cronológica y limitación de espacio encomendadas al presente trabajo nos impiden ahondar en el estudio pormenorizado de todas las fuentes, por lo que nos limitaremos a trazar sus características fundamentales en relación a su naturaleza jurídica.

2. GLOSAS JURÍDICAS ROMANAS

2.1. Tradición glosística republicana y altoimperial

El origen de la tradición glosística se ha solido situar en los comentarios e interpretaciones que los gramáticos alejandrinos realizaron de las obras de Homero (García Turza y García Turza, 1997b: 173-174). Si fijamos nuestra mirada en las glosas estrictamente jurídicas, el antecedente más remoto lo encontramos en la República, en la obra del jurista C. Elio Galo (s. I a.C.), *De verborum quae ad ius pertinent significatione* (Bona, 1987: 119-168), considerada «de carácter más anticuario que jurídico» (Cuena Boy, 1998: 52, nota 291). Por aquella época Cicerón y Sulpicio Rufo comenzaron a asentar las bases de la enseñanza práctica del Derecho. Éste enseñó el Derecho a través de ejemplos y casos presentados a los abogados. No se trataba de una educación que permitía la adquisición sistemática de conocimientos, sino de un acercamiento elemental a los temas a través de cuestiones prácticas. A finales de la República, Q. Mucius Scaevola comenzó a transformar el Derecho hacia lo que hoy consideramos una ciencia, pues clasificaba las instituciones por géneros y especies. La enseñanza del Derecho evolucionó lentamente en el Principado y el Alto Imperio. Con Gayo (¿120?- ¿178?), se avanzó en la comprensión sistemática del Derecho a través de los *responsa*, y fue seguido por juristas como Ulpiano (¿170?-228) y Paulo (s. III). Por su parte, la obra de Florentino (mediados del siglo III), está marcada por la nitidez en la división entre géneros y especies, y proporciona unas definiciones que transmiten la tradición jurídica y la cultura romanas (Ducos, 2008: 13-28). La crítica romanística, empero, ha situado bajo sospecha buena parte de las glosas prejustinianas occidentales, y las considera elaboradas en época posclásica. En concreto, Edoardo Volterra, siguiendo la *tabula signorum* del *Index Interpolationum* del Digesto, identificó las interpolaciones de glosemas en las obras *Pauli Sententiae*, *Consultatio veteris cuiusdam iuris consulti*, *Fragmenta Vindobonensia* de las Instituciones de Ulpiano, *Epitome Ulpiani* y *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum* (Volterra, 1935: 107-145, 389-405, 1936: 365-380).

2.2. Tradición glosística bajoimperial

2.2.1. *Glosas de los siglos IV-VI*

El Derecho romano del Bajo Imperio se desarrolló entre los siglos IV y VI, desde Constantino a Justiniano. Este período de decadencia política e intelectual, de regresión económica, de crisis y abandono de la red urbana, coincidió con el momento culminante de los trabajos glosísticos (siglos IV-VI), merced a las glosas desarrolladas por Nonio Marcelo (s. IV)², Plácido Gramático y los denominados *Synonima colligere* o *Synonima Ciceronis*. Se desconoce la época y el lugar exacto en que vivió el gramático Plácido y, por otra parte, el manuscrito más antiguo de los *Synonima Ciceronis* parece corresponder al siglo VIII. En cualquier caso, la divulgación durante la Tardoantigüedad de este tipo de obras motivó la aparición de un nuevo género lexicográfico consistente en la distinción o diferencias de palabras, que alcanzó su máximo desarrollo con Isidoro de Sevilla (García Turza y García Turza, 1997b: 174).

A estas fuentes habremos de añadir la *Expositio notarum*³, considerada por Carlotta Dionisotti como el descubrimiento más interesante para la historia de los glosarios latinos. Su utilidad jurídica se limita a la recogida de un vocabulario político de época republicana y de los primeros años del Imperio, previo a la reforma de Diocleciano⁴.

Dividido el Imperio, las glosas conocieron un nuevo apogeo en época de Justiniano. El emperador, a través de la Constitución *Omnem* (553), reorganizó profundamente los estudios jurídicos de la Escuela de Beirut. Los profesores comentaban los textos y explicaban las palabras en rela-

2 Nonio Marcelo, por ejemplo, recoge en *De compendiosa doctrina* numerosas palabras utilizadas por autores como Servio, Carisio, Prisciano y diferentes escritores de época republicana, de los que extrajo voces y citas que copió literalmente (Lindsay, 1901). Los autores seleccionados no son generalmente juristas.

3 Pudo ser un texto utilizado como parte de la enseñanza de taquigrafía desarrollado en África a principios del siglo V. Nos ha llegado a través de un manuscrito conservado en Oxford, copiado en el centro de Italia en torno al año 1000, pero que conserva como textos fósiles algunos no conservados en ninguna otra fuente. Posee glosas relativas a sinónimos simples y definiciones, a menudo etimológicas. Muchas de estas glosas abordan la formación de las palabras, y no tanto su significado. El vocabulario recoge literatura que se remonta a la poesía de Cicerón, Varrón y Salustio. A pesar de la época, no se atestiguan influencias cristianas (Dionisotti, 1996: 228-236).

4 Ilustrémoslo con tres ejemplos: *Senatus populus Romanus latinum non est, sed senatus populusque Romanus* (I.1011 [CNT: 36.45-46]). *Dictatorius: ex dictatore* (I.1019 [CNT:-]). *Dictatura honor est supra consolatum* (I.1020 [CNT: 36-97]). (Dionisotti, 1996: 230).

ción con los pasajes. El programa de estudios se basaba en la adquisición progresiva del saber en relación a las grandes cuestiones de Derecho civil romano y la iniciación en las estructuras jurídicas fundamentales a partir de los jurisconsultos clásicos. Sin embargo, Justiniano prohibió en la *Omnem* que se utilizasen abreviaturas en los libros de Derecho, y que se hicieran resúmenes que pudieran provocar dudas o malinterpretaciones (Ducos, 2008: 13-28; d'Ors, 2001: 91).

La Compilación justiniana nos ha legado tres fuentes de especial interés para la evolución de la técnica lexicográfica: *De verborum significatione* (D. 50, 16), *De diversis regulis iuris antiqui* (D. 50,17) y *De verborum et rerum significatione* (C. 6, 38), que buscaban la determinación del significado preciso de diferentes términos jurídicos. Las dos primeras corresponden a los dos títulos con los que concluye el Digesto de Justiniano, y tenían como fin facilitar la comprensión de la materia compilada en los cincuenta libros de esta fuente⁵. La importancia del *De verborum significatione* es, pues, crucial para el estudio del Derecho romano, pero también para un análisis de sociología lingüístico-jurídica, pues a partir de la misma se han desarrollado diferentes estudios en relación a la utilización de los vocablos utilizados en la redacción del Digesto (Dell'Oro, 2001; Marrone, 1994, 1995). En el D. 50,16, los compiladores seleccionaron los términos que consideraron jurídicamente más relevantes, si bien aquellas definiciones venían efectuadas sobre distintos campos de conocimiento, y los juristas romanos fueron conscientes de que todo arte tiene su propio vocabulario. Cabe advertir, además, que el D. 50,16 posee pasajes cuya sede más propia serían las reglas de D. 50,17, y que en este último se incluyen definiciones que casarían mejor en D. 50,16, o cuanto menos habrían podido figurar alternativamente en un título o en el otro. Esta realidad obedece a que frecuentemente las *definiciones* de los juristas romanos no son puramente filológicas, sino más bien principios o reglas jurídicas, a lo que habremos de añadir que en algunos casos los fragmentos enumeran todos los sentidos posibles del mismo término (Rodríguez López, 2005: 3). Parecidas consideraciones podríamos realizar en torno a la *De verborum*

5 No está de más recordar que el Digesto es una vasta compilación de extractos de más de 1.500 libros escritos por jurisconsultos de la época clásica. El total conforma un texto de más de 150.000 líneas y constituye la fuente principal para el estudio del Derecho romano. Una tercera parte del Digesto procede de las obras de Ulpiano y una sexta parte de Paulo.

et rerum significatione (C. 6, 38), en este caso del Código justiniano, fuente recopilatoria de las leyes imperiales.

2.2.2. *Las glosas como posible formación de los notarios*

Carlotta Dionisotti ha sugerido que los primeros glosarios formados en los dos últimos siglos del Imperio romano se habrían confeccionado a través de las palabras recomendadas durante la formación de los notarios (Dionisotti, 1996: 247⁶; cf. Wright, 2006: 957⁷). Pudiera ser, aunque nos resistimos a pensar que su utilidad se circunscribiese al cuerpo de escribas, habida cuenta de la labor específica de éstos y de la amplitud temática de muchas de las glosas consignadas en las citadas fuentes, incluida la *Expositio notarum*, en la que basa Dionisotti su afirmación.

Apuntemos, someramente, los rasgos fundamentales de aquel notariado, pues más adelante volveremos sobre el particular. Durante el Imperio, el hombre especializado en la redacción de documentos trabajó al servicio de particulares en los tribunales –en cuyo caso se les podía considerar *funcionarios* públicos–, llegando a entrar en el Bajo Imperio en Palacio. Por otra parte, a partir del siglo III la Iglesia de Roma y otras iglesias locales, disponían de sus propios notarios. Ahora bien, los notarios o especialistas en el arte de escribir del Bajo Imperio y del período subsiguiente a las invasiones no atendían a los negocios jurídicos de los particulares. En esta época, la redacción de los actos jurídicos correspondía a los *tabelliones*, agrupados en corporaciones. Estos *tabelliones* –hombres libres–, se diferenciaban de los *tabularios*, quienes en muchas ocasiones eran esclavos y, en todo caso, subalternos de una oficina pública (d’Ors, 1964: 88). Existían finalmente los *tabellanioni*, que en ocasiones la historiografía los ha confundido con los *tabelliones*, pero que se trataba de una humilde profesión muy demandada, encargada de servir a las más perentorias necesidades de escritura en los medios donde abundaba el analfabetismo (Martínez Sarrión, 1978: 71)⁸.

6 Clara Dionisotti, en relación a la obra *Expositio notarum*, afirma lo siguiente (1996: 247): «es también una importante señal que además de enseñar *grammaticus* enseñaba también *notarius*; y podemos al menos empezar a preguntarnos, si no a respondernos, qué tipo de preparación era, y cómo estaba relacionado con el *grammaticus*».

7 Conviene advertir que Wright hace esta afirmación genérica basándose en una cita del trabajo de Dionisotti (1996), aunque esta autora circunscribe su teoría a la *Expositio notarum*.

8 Las prácticas de los *tabelliones* carecían, sin embargo, de fe pública, de modo que

3. GLOSAS DE LOS SIGLOS V-VII

3.1. Tradición glosística visigótica⁹

Mientras que en el Imperio de Oriente había escuelas de Derecho que continuaban transmitiendo la doctrina clásica conservada en el *Digesto* de Justiniano, en Occidente el Derecho romano se vulgarizó y convivió con elementos procedentes de los Derechos germánicos. Por su parte, el Derecho canónico poseyó hasta el siglo VII una profunda dependencia respecto del Derecho romano. En lo que a nosotros concierne, los visigodos conocieron una paulatina romanización de su Derecho, y a partir de la unificación religiosa al catolicismo en el tercer Concilio toledano (589), Hispania logró también una unidad en la legislación canónica. Cuestión distinta y harto controvertida es la de la pretendida aplicación práctica de las leyes civiles y eclesiásticas visigóticas. Cabría asimismo apuntar la influencia bizantina en el orden eclesiástico, bien directamente en los territorios ocupados en el siglo II y conquistados por los monarcas visigodos, bien de manera indirecta a través del norte de África (Gibert, 1965: 7). Una última premisa a tener en cuenta es que, desde esta época y a lo largo de los siglos altomedievales, la cultura en general, y el Derecho en particular, fueron patrimonio privativo de la Iglesia, que, a través de los centros monásticos, mantuvo vivo el legado romano en Occidente¹⁰. En lo jurídico, tal legado debe mucho a la prodigiosa difusión de la obra de San Isidoro, autor que atesoró un gran conocimiento de los Derechos romano y canónico, tal y como quedó reflejado

aquellos instrumentos que requerían su incorporación habrían de ser presentados en las oficinas públicas que por su naturaleza les correspondiese: oficinas del censo, jueces, magistrados municipales, etc. La legislación justiniana atendió ampliamente a la regulación de distintos aspectos de su actividad. Se ocupó de normativizar desde el lugar de trabajo (*statio*), y los materiales que habría de emplear, hasta su relación con los clientes, pero no les atribuyó la fe pública. En Italia parece que subsistieron los gremios en su forma tradicional en aquellas regiones que no fueron ocupadas por la invasión lombarda (Durando, 1897: 24-66).

- 9 Conviene advertir que el término *glosario visigodo o visigótico*, u otros similares (*manuscritos visigodos o visigóticos*, etc.), utilizado por los lingüistas para referirse a los textos escritos en la denominada escritura visigótica de los siglos X y XI, suele resultar equívoco para los historiadores del Derecho, de ahí que optemos por no utilizar esta terminología al tratar de esas fuentes altomedievales.
- 10 Sobre las escuelas de *Trivium* y *Quadrivium* véase el trabajo clásico de Gualazzini, 1974. En cuanto a la asunción del trabajo intelectual por la Iglesia en esta época remitimos a las visiones sintéticas realizadas por Díaz y Díaz, 1976a: 21-55, y Núñez Contreras, 1994: 397-417. Y sobre la enseñanza del Derecho en época visigoda, es referencia obligada el trabajo de Gibert, 1965.

en las *Etimologías* o en la *Hispana*¹¹, y en su praxis, atestiguada, por ejemplo, en el Segundo Concilio de Sevilla (619)¹².

Cabe suponer que la escuela para la formación de clérigos creada por San Leandro en Sevilla (a. 584) –donde se impartía el *Trivium* (gramática, retórica y dialéctica) y el *Quadrivium* (aritmética, geometría, música y astronomía)–, serviría de correa transmisora en la tradición metodológica de la glosa romana y las posteriores escuelas monásticas medievales. Allí el método glosístico constituiría un elemento didáctico para el estudio de lo jurídico. Este centro parece ser que continuaba la labor de una escuela municipal romana que existió allí con anterioridad (Díaz y Díaz, 1987). Conviene subrayar que las enseñanzas jurídicas no se estudiaban con independencia, pues carecían de sustantividad propia; se cursaban como una parte de la lógica, la dialéctica o la gramática. La dialéctica promovió los debates y la argumentación lógica en el Derecho, la Teología y la Psicología; la retórica servía para hablar adecuadamente y la gramática era fundamental para entender los textos escritos.

La tradición docente iniciada por San Leandro fue continuada por su hermano, discípulo y sucesor en el obispado hispalense, San Isidoro¹³.

11 Obra de San Isidoro, la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispaniae*, es la colección de cánones de la Iglesia hispánica hasta la reforma gregoriana, recogida en el tomo 84 de la *Patrología Latina* de Jacques Paul Migne que, más allá de compendiar los cánones de la Iglesia hispánica, recogió también otros relativos a concilios galos, griegos, norteafricanos e italianos (Martínez Díez, 1966, 1976, 1982). Como afirma Faustino Martínez, existe una estrechísima relación entre esta fuente y la restante producción literaria de San Isidoro, singularmente las *Etimologías* o las *Sententiae*. Aunque se mueven en ámbitos intelectuales diferentes, «el componente práctico de la colección canónica no se corresponde con el marcado cariz teórico que presentan sus obras de corte enciclopédico» (Martínez Martínez, 2005: 195).

12 No está de más recordar que dos décadas después de la aparición de las *Etimologías*, Recesvinto publicó el *Liber Iudiciorum* (c. 654), cuerpo de leyes de ámbito territorial construido a través de las fuentes visigóticas previas y del Derecho romano posclásico, en concreto, con una influencia evidente del *Código de Teodosio* –que ya fue transmitido parcialmente a través del Breviario de Alarico–, del Derecho romano vulgar y del Derecho canónico. Ha sido discutida su vigencia en época visigótica, aunque su posterior aplicación en diferentes territorios altomedievales pudo contribuir poderosamente a su presencia en los glosarios de esa época, como veremos.

13 Recordemos que Isidoro creó una escuela en la propia Sevilla a la que, según sus biógrafos del siglo XIII, Lucas de Tuy y el Cerratense, llegaban alumnos de diferentes lugares de Hispania, y contaba con magníficos maestros (Gibert, 1965: 13). En las *Etimologías* San Isidoro exigía cursar el trivio y el cuadrivio, insistiendo más en el primero que en el segundo (vid. García y García, 2000: 45). El obispo hispalense teorizó sobre el *Trivium*, al establecer una cierta distinción entre la ciencia de los

No es por ello casual que la historia de la glosa visigótica se circunscriba a las *Etimologías* (ed. Marcos Casquero y Oroz Reta, 1987), y, más concretamente, a su libro X, *De vocabulis* –estudiado por Codoñer, 1996, 2002–, entre cuyas fuentes se encuentran varios glosarios romanos, como los de Nonio Marcelo y Plácido.

La obra enciclopédica isidoriana conoció una portentosa difusión europea, contribuyendo a la difusión de los saberes de la cultura grecolatina allí compendiados¹⁴. La temática jurídica se concentra en los tres primeros libros, dedicados a las *artes liberales*, y muy especialmente en el libro II –que proporciona los cánones *de interpretatione*–, y en el libro V (*de legibus et de temporibus*), que presta una especial atención a la terminología al abordar las nociones elementales del Derecho. Acompaña a este quinto libro una sumaria historia de la jurisprudencia.

3.2. Una reflexión sobre la difusión europea de las fuentes glosísticas en el siglo VII

Carlotta Dionisotti sintetizó el pensamiento de Lindsay en torno a los glosarios latinos: antes del siglo VII, los monjes revisaron los márgenes de sus copias de Virgilio, Cicerón, Horacio, Juvenal y otros clásicos, y recogieron las glosas que encontraron, añadiendo otras más de los comentaristas, como Donato y Servio, y del principio de la lexicografía, como Nonio y Festo. Así se fueron confeccionando los primeros glosarios conocidos como *Abstrusa* y *Abolita*, y el bilingüe *Ps. Philoxenus*. Otros monjes elaboraron nuevos glosarios sobre la base de sus predecesores, pero incluyendo los márgenes paganos y los clásicos cristianos (1996: 217-225). Esta autora ha puesto en evidencia la fragilidad de las teorías y reconstrucciones de Lindsay y su escuela, y ha subrayado que las glosas pertenecían a versiones anteriores, desafortunadamente desaparecidas y de difícil identificación. Existen, además, numerosas incógnitas debido a lo dificultoso del rastreo para poder llegar a conocer el modo en

jurisperitos y el arte de los oradores: *rhetorica est ratio dicendi, jurisperitorum scientia quam oratores sequuntur* (*Differentiae*, II, 39, 153). Vid. Gibert, 1965: 17; Vallet de Goytisolo, 1998: 610.

14 Ya sus contemporáneos quedaron admirados por tal compendio de conocimientos: Braulio, obispo de Zaragoza y coetáneo de Isidoro, consideró esta obra elaborada con «los métodos del más profundo saber, quien la lee íntegra, frecuente y receptivamente puede asegurarse que no ignorará ningún conocimiento relativo a todo lo divino y todo lo humano» (Díaz y Díaz, 1987: 180).

que habían sido agrupadas las glosas¹⁵.

Con todas sus incógnitas, las glosas del siglo VIII que nos han llegado agrupadas en el *Liber Glossarum* demuestran, generalmente, una realidad extrajurídica, pues su naturaleza es fundamentalmente literaria. Pudieron formar parte de una formación genérica del futuro jurista a través del *Trivium*, pero no podemos considerarlas como una fuente utilizada en una formación encaminada a la práctica jurídica, para la que serían de una mayor utilidad otros instrumentos como las fórmulas jurídicas (cf. García Gallo, 1977: 134-152). En efecto, una cosa es que en el *Trivium* se mantuviese la glosa jurídica como método para el estudio y, otra muy distinta, que los monjes se interesasen por recopilarlas de los autores grecorromanos con una finalidad encaminada a la formación práctica del Derecho.

Recordemos, además, que la legislación de la época está caracterizada por su practicidad, y no incluye consideraciones doctrinales. En los siglos VII y VIII se multiplicaron las colecciones canónicas territoriales¹⁶ que, como ha observado Faustino Martínez, estaban caracterizadas por una tendencia práctica hacia la búsqueda de la fijación de un Derecho coherente y completo (2005: 195-197). El armazón teórico del Derecho habremos de buscarlo en las obras literarias, en concreto en las *Etimologías* de San Isidoro¹⁷, aunque diluido entre otros saberes del ser huma-

15 Dionisotti considera que debe examinarse críticamente la edición de Lindsay: todas las incorporaciones se han importado del *Liber Glossarum* (siglo VIII), en razón de que éste se basó en Abstrusa. Pero lo cierto es que el *Liber Glossarum* no es un receptáculo pasivo, sino una compilación activa de una variedad de fuentes. En el manejo de las ediciones de Lindsay conviene ser precavidos, en particular en Abstrusa y Abolita, ambos contruidos sobre una base teórica y no práctica. De hecho, se discute que el glosario Abolita fuera inventado por Lindsay y viera la luz en 1926. Incluso, las copias de Abstrusa que incluyen las incorporaciones de Abolita parecen limitarse al centro-sur de Italia y una en España, mientras que Abstrusa se encuentra en varios manuscritos desde el Norte de los Alpes. Un argumento similar puede esgrimirse respecto del *Ps. Philoxenus*.

16 Salvo contadas excepciones como la *Hispana* de San Isidoro, la Irlandesa o *Hibernensis*, y la *Dacheriana*, predominan en Europa las normas de ámbito nacional, provincial y diocesano recogidas en compilaciones localistas y oficiosas.

17 Sirva un ejemplo conocido por los juristas: cuando Isidoro de Sevilla distingue tres tipos de *generus causarum* (deliberativo, demostrativo y judicial) (*Etimologías*, II, 4, 1), afirma que este último es «la causa en que se debate la naturaleza de lo justo –*aequū et recti natura*–, así como los premios y la razón de los castigos», mientras que es negocial «la que trata de establecer un criterio jurídico atendiendo a la costumbre y la equidad civiles –*ex civili more et aequitate*–» (*Etimologías*, II, 5,5). Cf. Vallet de Goytisolo, 1998: 607.

no (cf. Martínez Martínez, 2005: 197). Las glosas condensaron aquella doctrina, y nunca se preocuparon por incorporar fórmulas jurídicas, que hubieran evidenciado –como venimos afirmando–, su utilidad iuspositiva.

4. LAS GLOSAS ALTOMEDIEVALES (SIGLOS VIII-XI)

4.1. El renacimiento carolingio de la glosa (siglos VIII-IX)

La historiografía denomina «Renacimiento carolingio» al resurgimiento de la cultura clásica latina operado en el Imperio carolingio desde finales del siglo VIII y a lo largo del IX. Este término cobra especial fuerza si atendemos al renacer de la glosa. No es de extrañar que la glosa jurídica resurgiese en aquel imperio universal –que se consideraba heredero del Imperio romano– que preparó el renacimiento del Derecho romano altomedieval. Aquel nuevo Imperio romano-cristiano forjado a partir de una fuerte alianza entre el Estado y la Iglesia, impulsor del latín medieval reformado y de la minúscula carolingia, conoció una importante reforma educativa a través de las escuelas episcopales y monásticas. Referente de todas ellas fue la escuela palatina creada por Carlomagno por consejo de Alcuino de York, y que estableció el *Trivium* y el *Quadrivium* como bases de la educación. En lo que a la historia de la glosa concierne, descuella por su importancia la abadía benedictina de Corbie-sur-Somme (Picardía), uno de los centros más destacados en la transmisión de los saberes de la Antigüedad, cultivador de la patrística, y *scriptorium* donde nació la minúscula carolingia. Allí probablemente se compiló el *Liber glossarum*, obra atribuida al obispo Ansileubo (c. 800). Formado por una amplia gama de fuentes patrísticas indicadas en los márgenes, es reflejo de los intereses y recursos de aquel importante centro carolingio cultural. No se trata de un vehículo para la transmisión de glosarios antiguos o una recuperación de la glosa romana, que no se exhuma (Dionisotti, 1996: 212-213)¹⁸, sino de un renacimiento de la glosa que, en su vertiente jurídica, se centra fundamentalmente en determinados textos de las *Etimologías* de San Isidoro y de los *Synonima Ciceronis*, fuentes que, junto a otras, llevan a Javier García Turza a plantear que el *Liber glossarum* pudiera tener un origen hispano (2000:

18 En los escritorios de catedrales y monasterios primó el interés por recuperar las grandes obras de la Antigüedad greco-latina y de los Padres de la Iglesia, de cuyas copias se fueron nutriendo las bibliotecas.

33-36).

En época carolingia destacan los glosarios de la Biblia, género que se extenderá por el Continente e Inglaterra entre los siglos VIII y XII (Vaciago, 1996: 127). Más allá de su temática patristica, cabría suponerles un cierto contenido jurídico, en tanto que la Biblia es la principal fuente del Derecho canónico. Sin embargo, las voces que explican el significado de los pasajes y términos de los textos sagrados, apenas aportan luz sobre cuestiones jurídicas (cf. Ruggieri, 1968: 977-988), como lo prueba, por ejemplo, el Códice de la Biblioteca Nacional de París, Lat. 609, de origen septimano, editado y estudiado por Jesús Alturo (1994: 185-200).

Habremos de subrayar, por su interés, las glosas jurídico-canónicas escritas en Francia en la primera mitad del siglo IX, originariamente recopiladas en la colección Dionisio-Adriana pura, de la que después pasaron a la Diosiana bobiense y a la del Ms. viennese 361 (*Jur. Can.* 40), y de las que existen diferentes versiones adicionadas en Italia (Patteta, 1967 [1893]: 753-761).

4.2. Glosarios catalanes de los siglos VIII y IX

La historia de la Cataluña carolingia ha sido magníficamente reconstruida gracias al elevado número de textos documentales conservados –incluso tempranos¹⁹–, por lo que no ha de extrañarnos encontrar allí las primeras glosas hispánicas. En Cataluña, los estímulos externos franco-carolingios –como la implantación de la escritura carolingia– coexistieron en el siglo IX con un fondo cultural y jurídico visigótico, concretado en la vigencia del *Liber iudiciorum*, que regía también en la Galia narbonense²⁰. La *Lex gothica*, atestiguada en el siglo X a través de diferentes documentos, sentencias y *iudicata*, coexistía con textos capi-

19 Recordemos, por su interés lingüístico-jurídico, que unos textos normativos sobre el proceso de reocupación y reordenación socioeconómica de los territorios en la Septimania y la Precataluña carolingia –en concreto cinco capitulares y un precepto carolingios (801-844)– sugirieron a Ramón d'Abadal una primera homogeneización lingüística entre Pirineo sur y Rosellón, que desembocaría en el nacimiento del catalán (Abadal, 1926-1952).

20 Sobre los manuscritos del *Liber iudiciorum*, tanto catalanes como riojanos y castellanos, véase Díaz y Díaz, 1976b: 167-223. Existe, por otra parte, una abundante doctrina sobre la aplicación y sobre los límites y excepciones a la vigencia de la *Lex visigothorum* en la Hispania altomedieval; sirvan como síntesis complementarias las plasmadas en los manuales de Francisco Tomás y Valiente (1992: 126-130) y Aquilino Iglesia (1996: 251-261).

tulares francos y con el Derecho canónico. Jesús Alturo ha observado que la mayoría de los glosarios catalanes medievales han llegado a nosotros a través de copias que denotan unos originales realizados en el siglo VIII o a principios del IX (1996a: 101-120). La mayor parte de estos textos fueron elaborados en la Septimania o en Cataluña, aunque también se conservan importaciones como el manuscrito 1038 de la Biblioteca de la abadía de Montserrat, analizado también por este autor (1988: 447; 1990: 291-306)²¹.

Contribuyó a la difusión del método glosístico la temprana benedictinización catalana, consumada a comienzos del siglo IX. Muestra de esta realidad es el *Glossarium in Regulam Sancti Benedicti*, repertorio arcaico de origen probablemente narbonense que acompañaba al texto de la Regla de San Benito, y que nos ha llegado a través de una copia de principios del siglo X del Archivo Capitular de Barcelona (Ms. 120) (Alturo, 1995: 271-277).

El primer glosario catalán, de probable origen geronés, fue copiado en letra visigótica de la primera mitad del siglo IX. Conservado en el Códice *Nouv. Acq. Lat.* 4667 de la Biblioteca Nacional de Francia, contiene también diversas glosas interlineales en escritura visigótico-carolina del tercer cuarto del siglo IX y un pequeño glosario palimpsesto de la primera mitad de dicha centuria. Parece evidente el interés iushistórico de estas glosas, pues el mencionado códice reproduce el *Liber Iudicum*²². No hemos podido cotejar estos glosarios y ni las glosas interlineales, que Jesús Alturo anuncia que publicará en su futuro trabajo «El glossari palimpsest i les glosses marginals del manuscrit lat. 4667 de la Biblioteca Nacional de França» (2003: 13, nota 20)²³.

21 Escrito en letra minúscula carolina arcaica hacia el año 800. Pudo realizarse en la región renana, y es prácticamente idéntico al *Fragmentum Coloniense*. Su interés jurídico es menor.

22 Jesús Alturo ha realizado su estudio paleográfico y recogido la doctrina en torno a este Códice (2003: 9-54).

23 En este códice se recogen también las *Sentencias* de San Isidoro de Sevilla, obra de un amanuense distinto del que copió el *Liber*, éste, en opinión de Alturo, discípulo del que transcribió las *Sententiae* (2003: 12-15). No resultan interesantes para el jurista las glosas contenidas en el uno de los códices más antiguos de la Septimania, el A.92.3 de la Burgerbibliothek de Berna (Alturo, 1992), copiado en el siglo IX, ni, según parece, el Códice escurialense O.III.31, escrito en la misma centuria o en la siguiente, todavía inédito, y que describen los hermanos García Turza (1997a: 83-86). Lo mismo podemos afirmar en torno a los Códices Ripoll 74 –copiado en el siglo X– y Ripoll 59 –copiado en los siglos X-XI–, custodiados en el Archivo de la Corona de Aragón, salvo algunas de las glosas isidorianas, singularmente la *Glossa VI*, precursora del *Li-*

Los historiadores del Derecho se han centrado en el análisis del código catalán custodiado en el Real Monasterio de El Escorial bajo la signatura Z.II.2. Al menos una parte se acabó de copiar en Barcelona, el 11 de julio de 1011, por el *iudex Homobonus*. Se trata del *Liber iudicum popularis*, una revisión catalana divulgativa y crítica de la fuente de origen visigótico, que eliminaba las oscuridades procedentes de los modelos anteriores²⁴. Bonhome o Bonsom, juez y escribano de Barcelona, cuyo primer documento judicial conocido es del 988, se había formado en el monasterio de Sant Cugat del Vallés y había frecuentado la biblioteca de Ripoll. El código, compuesto además por otros textos, es la única copia que se conserva en su totalidad del *Liber iudicum popularis*. Contiene alrededor de 2.300 glosas interlineales y marginales, de dos o tres manos antiguas, y un glosario que comienza con *Incipit glosulam abtam ex libro iudico*, compuesto por 2.114 artículos. Algunas de sus voces son «sumamente valiosas para el estudio del romance antiguo» (García Turza y García Turza, 1997a: 87), y también lo son para la lexicografía jurídica, con la virtud de que, como han observado estos autores²⁵, «el cotejo del contenido de los artículos del glosario con el de las abundantes glosas de los dos textos jurídicos que lo preceden nos llevan a la conclusión de que no parece existir relación alguna entre ellos», lo que supone, afortunadamente para los iushistoriadores, contar con el mayor número

ber glossarum, editada y analizada por Jesús Alturo (1996b: 67-91). De igual forma, los distintos glosarios contenidos en el Código 29 del Archivo Municipal de Albi, datados por Alturo entre finales del siglo VIII y el primer tercio del IX, apenas poseen interés iushistórico, salvo los *Synonima Ciceronis* (fols. 2-18r.), escritos a cinco columnas y agrupados por campos semánticos inconexos entre sí y de número variable de unidades sinonímicas, de los que los hermanos García Turza ofrecen una selección (1997a: 91-92). Tampoco son jurídicas las *Sententiae* del obispo caesaraugustano Tajón, de las que existen 48 glosas ordenadas alfabéticamente realizadas en la Septimania o en Cataluña en torno al año 900, conservadas en el folio 106 del Código de la Biblioteca Nacional de París, Lat. 2306 (ed. y analiza Alturo, 1990: 11-19).

24 Editado por Zeumer (1902), fue estudiado por Ferrán Valls i Taberner (1925: 200-212), y más recientemente a través de la obra colectiva de Jesús Alturo, Joan Bellès, José María Font Rius, Yolanda García y Anscari M. Mundó (2004), que ofrece una nueva versión del manuscrito Z-II-2 de la Biblioteca de El Escorial (pp. 295-801). En su estudio, Yolanda García López recuerda que esta versión del *Liber iudicum* añade, al comienzo del Libro II, el edicto de publicación de Ervigio como justificación de la revisión del Código; también se atestiguan influencias del Derecho romano y franco; otros añadidos pudieron ser copiados del *Breviario* de Alarico, y constan aportaciones catalanas al *Liber*: las introducidas con anterioridad al siglo IX, las que aparecieron con los manuscritos de la *Vulgata*, y las realizadas por Bonhome (pp. 167-219, y más concretamente 170-179).

25 De la misma opinión es Jesús Alturo (1996a: 111).

de glosas jurídicas existentes entre las fuentes hispanas, a pesar de que su influencia no pase a otros glosarios.

El glosario del manuscrito Z-II-2 pudo facilitar la comprensión del *Liber iudicum* en el *Trivium*, pero por su especificidad, también en el ámbito judicial y notarial. Compuesto de glosas interlineales y marginales, las primeras se utilizaban para explicar los términos del propio *Liber*, tal y como se ilustra a través del siguiente ejemplo ofrecido por Jesús Alturo (1996: 111-112):

Lib. iud. I,1,3.

Tunc primum requirendum est, ut id, quod inducitur, possibile credatur. Nouissime hostendendum, si non pro familiari compendio, sed pro utilitate populi suadetur, ut apareat eum qui legislator existit, nullo priuati comodo, sed omnium ciuium utilitati comonimentum presidiumque opportune legis inducere.

Deinde primum requirendum est, ut *hoc*, quod inducitur, possibile credatur. *Ad ultimum* hostendendum, si non pro familiari *necessitate*, sed pro utilitate populi *intimetur*, ut apareat eum qui *iudex* existit, nullo priuati *lucro*, sed omnium ciuium utilitati comonimentum *audiatorium*que *conueniens* legis inducere.

Lib. iud. I,1,4.

Erit consequenter idem legislador iuris ac legis mores eloquiis anteponeus, ut contio illius plus uirtute personet quam sermone. Sicque quod dixerit amplius factis quam dictis exornet priusque promenda compleat, quam implenda depromat.

Erit *postmodum ipse* legis dator iuris *et* legis *usus* eloquiis *preferens*, ut *sententia* illius plus uirtute personet quam sermone. *Et sic* quod dixerit amplius factis quam dictis *perornet* priusque *dicenda* compleat, quam implenda *narret*.

Por su parte, las glosas marginales están caracterizadas por su mayor amplitud y, por ello, ofrecen un mayor caudal de información jurídica. En todo caso, estas glosas y el glosario poseen una clara dependencia del *Liber glossarum*. Nos hallamos, por tanto, ante la tradición sintetizadora de manuales, gramáticas y textos como las *Etimologías* de San Isidoro. Pero el *Liber iudicum popularis* va más allá. Partiendo de la afirmación de Manuel C. Díaz y Díaz, un glosario altomedieval es «un libro vivo, que cambia según las necesidades de la época, pero que también puede desarrollarse de manera particular en un sentido concreto, de

acuerdo con los materiales disponibles y los intereses de la comunidad» (1978: 9). En efecto, las glosas del *Liber iudicum popularis* cuentan con aportaciones propias introducidas por los escribas catalanes aunque, bien es cierto, estas novedades apenas sirven para trazar unas someras disquisiciones sobre los conocimientos técnicos y doctrinales de aquellos juristas lexicógrafos formados en la tradición glosística del trivio.

4.3. Glosas altomedievales riojanas y castellanas (siglos X y XI)

La tardía benedictinización hispana —a excepción de la ya expuesta de Cataluña— supuso, para los cenobios riojanos del reino de Pamplona y del contiguo territorio castellano, la inexistencia de glosas y glosarios hasta el siglo X²⁶. Al igual que en Cataluña, la *Regula Benedicti* también fue glosada, en este caso por un monje del monasterio burgalés de San Pedro de Cardaña a finales del siglo XI, quizás hacia 1082 (Biblioteca Nacional de Francia, *N.a.l.*, 1296) (ed. y analiza Vivancos, 1995).

También, desde la perspectiva de la historia institucional y jurídica monástica, habremos de resaltar las glosas que clarifican los diferentes códices que recogen las *Colaciones* de Juan Casiano de Marsella, uno de los libros de mayor divulgación en las bibliotecas monásticas del norte peninsular, debido a la importancia que este autor tuvo entre los benedictinos, a través del propio San Benito de Nursia. Manuel C. Díaz y Díaz apuntó que de las numerosísimas glosas del Códice *Nouv.acq.lat. 2170* de la Biblioteca Nacional francesa, copiado en la primera mitad del siglo X en la región burgalesa —probablemente en Silos—, unas son simples equivalencias y, otras, más complejas, consisten a menudo en explicaciones del significado. Las glosas corresponden a varias manos, y habrían sido elaboradas entre finales del siglo X o bien entrado el XI. Los otros dos códices de Casiano se custodian en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. El núm. 32, realizado en el siglo IX, contiene

26 No voy a entrar en las discusiones cronológicas en torno a estos glosarios que en los últimos años han ido suscitando los grandes especialistas en la materia, pues no condicionan nuestras conclusiones en torno a las glosas jurídicas. En cualquier caso, hago mías las palabras de Claudio García Turza cuando afirma que respecto de la «delicada cuestión de la data de los textos visigóticos altomedievales en general (y otro tanto cabe decir del problema análogo del lugar de la copia), me permito sugerir y recomendar aquí una extremada cautela y rigor a la hora de otorgarles en nuestros estudios una adscripción cronológica precisa. La trascendencia, a mi juicio, indudable de este problema para nuestra disciplina histórica debería desautorizar la adscripción mimética, y a veces osada, tanto de datas como de lugares de copia» (2008: 74-75).

glosas posteriores, tanto del comienzo de las *Colaciones* como de la primera colación, aunque generalmente son meras equivalencias. Fueron escritas por varias manos. El Códice 24, copiado en el siglo X, posee pocas glosas, y no coinciden con las que presentan los otros códices. Realizadas en el siglo XI, su estudio resulta muy dificultoso (cf. Díaz y Díaz, 1978: 19-21).

Para el estudio del Derecho sobresalen las glosas del Códice Albeldense o Vigilano (Biblioteca Monasterio de El Escorial, ms. D.I.2). Esta obra del reino pamplonés terminada el año 976, consta de tres partes fundamentales: el *Liber Canonum*, las *Epistolae decretales* y el *Liber iudicum*²⁷. Son conocidas las observaciones que realizó Gonzalo Martínez en torno a la Colección canónica Hispana contenida en el Vigilano (1966: 135-161), y las de Emiliano González Díez relativas al *Liber* (2002: 163-184), por lo que me centraré en las cuestiones jurídicas que suscitan las glosas, editadas y estudiadas por Claudio García Turza, en una magnífica edición crítica que establece todas las concordancias con las fuentes jurídicas de las que se nutre (2003). El análisis paleográfico ha llevado a la conclusión de que fueron escritas por las mismas manos que copiaron el texto base, es decir, por Vigilano y su colega Sarracino, en torno a los años 976-978. Las 140 glosas están ubicadas en unas partes y textos muy concretos del manuscrito, que este autor identifica en los siete bloques de la obra (*Ibid.*: 20):

- a) Bloque I: márgenes del pasaje isidoriano *De paradiso*: 1 y 2.
- b) Bloque II: *Excerpta Canonum*: 3-6; *Liber Canonum* propiamente dicho: 7-73.
- c) Bloque III: *Chronicon Albeldense*: 74-75.
- d) Bloque IV: *Epistolae Decretales*: 76-81.
- e) Bloque V: biografía del abad Salvo: 82; *Exortatjo ad Principem*: 83-110; *Exortatjo ad Sacerdotes*: 111; Regla de San Benito: 112-115; *Sermo de die Iudicii*: 116; y *Sequentjum sancti*

27 Manuel C. Díaz y Díaz afirma que «dos son las grandes obras que justifican el código, de un lado la Colección de Concilios Hispana y, de otro, el Fuero Juzgo o *Lex Visigothorum*. La primera abarca del fol. 20 al 340v, y comprende no sólo el texto de los concilios regionales, singularmente hispanos, que integraban esta colección ya convertida en colección canónica oficial de la Iglesia de Hispania, sino también los llamados *Excerpta canonum* con sus índices y poemas introductorios, y las Decretales pontificias precedidas de sus títulos y capitulaciones. La segunda obra, que se ofrece como completísima (*liber iudicum sat abtius*), lleva delante los títulos correspondientes» (Díaz y Díaz, 1991: 65).

Euangelii secundum Matheum: 117.

g) Bloque VII: margen derecho del poema «O Dei Verbum»: 140.

En relación a la distribución de las glosas, Claudio García Turza realiza una serie de reflexiones muy atinadas que nos servirán de base para unas apostillas iushistóricas. Por un lado, el lingüista riojano afirma que no ha de sorprendernos la presencia de 71 glosas en el texto completo del *Liber Canonum*; tampoco las 6 que figuran en las *Epistolae decretales* o las 22 del *Liber Iudicum*, pues, al fin y al cabo, se trata de los textos básicos del código. En cambio, le llama la atención la existencia de 36 glosas en el conjunto textual tan heterogéneo que se sitúa entre las Decretales y la *Lex Visigothorum*; y más concretamente, las 28 que ilustran la *Exortatio ad Principem* (*Ibid.*: 20). Considero al respecto que el interés por la exortación regia –y no por la exortación episcopal (*Exortatio ad Sacerdotes*) que le sigue–, corresponde al conocido proyecto político e intelectual que subyace en el Código, impulsado por el monarca pamplonés Sancho Garcés II Abarca (Martín Duque, 1996: 36-37; Jimeno Aranguren, 2008: 27-28).

Por otra parte, sorprende a García Turza la presencia de 7 glosas en la columna II del folio 189v., dentro de las disposiciones del Undécimo Concilio toledano. Bajo el epígrafe *De concilii damnatione derisorum uel prestrepentium*, «se redactan unas duras advertencias que, dada la trascendencia de las deliberaciones y acuerdos conciliares, buscan evitar comportamientos irreverentes y las conductas impropias de la dignidad de esas asambleas eclesíásticas» (2003: 21). En concreto, el texto base y sus glosas es el que sigue (*ibid.*: 21, nota 7):

Ne tumultu [*tumulto* glosado por *turbatio*, 64] concilium agitetur. In loco benedictionis condescentes domini sacerdotes nullis debent aut Indiscretis uocibus prestrepi [*prestrepi* glosado por *strepitum*, 65] aut quibuslibet tumultibus proturbari, nullis etiam uanis fauulis uel risibus agi et, quod est deterius, obstinatis [*obstinatis* glosado por *malitiosis*, 66] concertationibus [*concertationibus* glosado por *contentionibus*, 67] tumultuosas uoces effundere [...]. Ut nec contentiosis uocibus audientiam turbent ne Iudicantium uigorem de tumultu enerbent [*enerbent* glosado por *sine uirtute*, 68]. Quiquumque ergo In conuentu concilii hec que promissa sunt, uiolanda [*uiolanda* glosado por *contaminare*, 69] credine legis edictum quo precipitur: «eice derisorem et exiit cu meo Iurgium» [*Iurgium* glosado por *litem* uel *rixa*, 70], et cum omnis confu-

siones redecore abstractus, a communi Cetus secedat.

El texto originario, enmarcado en las reformas en la disciplina eclesiástica llevadas a cabo en el Concilio XI de Toledo (675), pudo ser clarificado en el cenobio riojano por su utilidad para regular las conductas de sus propias reuniones o ahondar en la enseñanza de la propia Regla, en consonancia con lo que pueden ser los preceptos y sentencias monásticas extraídas de algunos de los capítulos de la Regla de San Benito recogidos en el bloque V del Códice Albeldense (*Item qualis debet esse abbas*, fol. 350r.; *De quattuor generibus monachorum*, fol. 350v.; *Si quid debent monaci proprium habere*, fol. 351r., etc.), y, más concretamente, en relación al capítulo tercero de la Regla benedictina²⁸.

Finalmente, Claudio García Turza subraya la ausencia de glosas en el Penitencial –sobre todo si se contrasta con las numerosas que enriquecen el Códice silense BL, *Add.* 30853– y la presencia de tan solo dos (la 74 y la 75) en el *Chronicon Albendense*. Ciertamente, sorprenden las ausencias de glosas en el Penitencial –fuente canónica de la que se ha subrayado su importancia por transmitir tempranamente la penitencia tarifada (cf. Martínez Llorente, 2002: 185-202)–, y que en el manuscrito de Silos ofrecen tanta información jurídico-canónica. Desconocemos la razón de esta realidad.

En cuanto al *Chronicon Albendense*, los glosógrafos pudieron no sentir la necesidad de clarificarlo con glosas, pues añadieron a la copia del relato goticista astur-leonés un «apéndice» pamplonés que com-

28 El Cap. 3 dice: «*Convocación de los hermanos a consejo*. Siempre que en el monasterio haya que tratar asuntos de importancia, convoque el abad a toda la comunidad, y esponga él mismo de qué se ha de tratar. Oiga el consejo de los hermanos, reflexione consigo mismo, y haga lo que juzgue más útil. Hemos dicho que todos sean llamados a consejo porque muchas veces el Señor revela al más joven lo que es mejor.

Los hermanos den su consejo con toda sumisión y humildad, y no se atrevan a defender con insolencia su opinión. La decisión dependa del parecer del abad, y todos obedecerán lo que él juzgue ser más oportuno. Pero así como conviene que los discípulos obedezcan al maestro, así corresponde que éste disponga todo con probidad y justicia. Todos sigan, pues, la Regla como maestra en todas las cosas, y nadie se aparte temerariamente de ella. Nadie siga en el monasterio la voluntad de su propio corazón. Ninguno se atreva a discutir con su abad atrevidamente, o fuera del monasterio. Pero si alguno se atreve, quede sujeto a la disciplina regular. Mas el mismo abad haga todo con temor de Dios y observando la Regla, sabiendo que ha de dar cuenta, sin duda alguna, de todos sus juicios a Dios, justísimo juez.

Pero si las cosas que han de tratarse para utilidad del monasterio son de menor importancia, tome consejo solamente de los ancianos, 13 según está escrito: “Hazlo todo con consejo, y después de hecho no te arrepentirás”. (Monreal Zia y Jimeno Aranguen, 2003: 906-907).

pletaba su inteligibilidad, de acuerdo al proyecto político de Sancho Garcés II Abarca. En concreto, a la extensa «nómina de reyes leoneses» yuxtapusieron la *Nomina Pampilonensium rerum*, dando cuenta de los dos predecesores conocidos del monarca, Sancho Garcés I y García Sánchez I, y añadieron un escuetísimo apéndice cronístico sobre los orígenes del reino con la conocida noticia del alzamiento en Pamplona de un rey llamado Sancho Garcés [I] en el año 905 (*In era nongentesima quadragesima tertia, surrexit in Pampilona rex nomine Sancio Garseanis*). La escasez de las dos glosas queda, por tanto, compensada por la síntesis y la brevedad de las adiciones navarras al texto astur-leonés.

La mayor parte del resto de las glosas elaboradas por los escriptorios altomedievales riojanos y castellanos no se corresponden con una temática jurídica²⁹, salvo algunas pocas emilianenses y silenses que afloran en las materias hagiográficas o litúrgicas (ed. Ruíz Ascencio, 1993: 189-254), hecha excepción de las abundantes glosas relativas a la catequética penitencial del Silense BL, *Add. 30853*³⁰.

Centrémonos en los glosarios. El Códice de la Biblioteca Nacional (vitrina 14-5), escrito probablemente por Munio a mediados del siglo XI, contiene, entre otros materiales, una copia completa del *Fuero Juzgo* (fols. 12-148v.) y, poco después, un glosario inédito formado por unas 3.600 glosas (fols. 159v-186) (García Turza, Cl., 2008: 72-73). No hemos consultado esta fuente que, en todo caso, desconocemos si será ajena a la fuente jurídica que le antecede o complemento lexicográfico de la misma.

El glosario del Códice 24 de la Real Academia de la Historia, el más antiguo conservado y de procedencia desconocida, deriva en buena medida del *Liber glossarum* (García Turza y García Turza, 1997a: 51-61; 2000, 114). Sus alrededor de 800 glosas, incluidas la mayor parte de las isidorianas, carecen de interés jurídico. Las glosas de este códice han sido emparentadas con glosarios de los Códices 31 y 46 de la Real Aca-

29 Ni tan siquiera las basadas en las *Sentencias* de San Isidoro (Manuscrito 10067 de la Biblioteca Nacional), obra que fundamentalmente compendia cuestiones sobre la fe y la moral.

30 Téngase en cuenta que el manuscrito *Aemilianensis 60* está compuesto por vidas de santos, un breve oficio de Letanías, una Pasión y la misa de los Santos Cosme y Damián, un libro de Sentencias y unos sermones de San Agustín. Por su parte, el manuscrito de las Glosas Silenses (British Museum Add. 30852) contiene unas *Homilías* extraídas de las obras de los Santos Padres, y el mencionado Penitencial, tan interesante desde el punto de vista iuscanónico.

demia de la Historia (García Turza y García Turza, 1997a: 57; 2000, 114), analizados y editados críticamente por estos autores (1997a y 2004). El Emilianense 31 de la RAH, formado por unas 15.000 glosas, fue copiado en San Millán a finales del siglo X o en la primera mitad del XI. Al igual que el Códice 24 de la RAH, se nutre fundamentalmente del *Liber glossarum*, aunque, a diferencia de aquel, utiliza una mayor profusión de fuentes, entre las que destacamos, por su interés jurídico, algunas isidorianas³¹ o algunos de los *Synonima Ciceronis*³². Las glosas basadas en autoridades bíblicas del Emilianense 31 que no aparecen en otros glosarios europeos, cabe enmarcarlas en el ámbito de la patrística y, salvo casos muy específicos, carecen de interés iuscanónico. Por su parte, el Emilianense 46, terminado de escribir en torno al 13 de junio del año 964, recoge dos glosarios. El primero, de tipo A, de más de 20.520 artículos –muchos de ellos en protorromance hispánico–, carece de interés jurídico³³, al igual que las glosas compiladas en el apéndice del manuscrito, salvo las conciliares que, como el resto, parecen ser una simple copia de un modelo renano o bávaro³⁴. Desde el punto de vista de la historia cultural, suponen una elocuente muestra de las relaciones e influencia de la cultura europea en el cenobio riojano, aunque hemos de apuntar la escasísima practicidad jurídica de esta fuente.

Cabría suponer que las glosas y los glosarios formados en los cenobios benedictinos de San Millán de la Cogolla y de Santo Domingo de Silos en los siglos X y XI –fuente de primer orden para el estudio del latín medieval y del protorromance hispánico–, habrían de constituir

31 Caso, por ejemplo, de algunas recogidas del libro X de las Etimologías de San Isidoro, v.gr., *Íncesus: Procter Ílicita conmixtione uocatus, quasi Íncustus; Sicut qui uirginem sacram uel adfinitatis sue proximam struprauerit*, 45r3, 74 (*Etymologiae*, X, 148).

32 Así, por ejemplo, *Íus: leges, dicionum, condicionem, Imperium, arma, tela; translécit, transliit, portauit, transuexit, transfixit*, 48v1, 22. (cf., asimismo, García Turza, Cl., 2008: 78-79).

33 Los silenses contenidos en los Códices de la Biblioteca Nacional de Francia *Nouv. Acq. Lat.* 1298 y 1297 (cf. García Turza y García Turza, 1997a: 71-72 y 78-82) tampoco poseen interés jurídico. Recordemos que los glosarios Silenses 1296 y 1297 y el Emilianense 46 se emparentan estrechamente, ya que éste sirvió de modelo fundamental a los otros dos, con la excepción de algunos casos en que el Silense 1297 siguió las lecturas del 1296, como lo han probado los hermanos García Turza.

34 Lo mismo cabe decir del Códice *Nouv. Acq. Lat.* 1296 de la Biblioteca Nacional de Francia, que, al igual que el emilianense RAH 46, contiene un gran vocabulario y lleva como apéndice unas *Glosse super canones*, en las que se incluyen unos escolios germánicos (cf. García Turza y García Turza, 1997a: 73-78).

una cantera de datos fecunda para los primeros balbuceos de la lexicografía jurídica romance³⁵, en tanto que en la Europa de los primeros siglos altomedievales la documentación o literatura jurídica comenzó a utilizar las lenguas vernáculas. Sin embargo, estas glosas, a diferencia de las latinas del Albeldense, apenas contienen voces jurídicas.

Las glosas de probable origen renano relativas a la canonística conciliar reflejan una utilidad erudita de esta fuente como instrumento para la enseñanza, sin una vocación iuspositiva, a pesar de que la *Hispana* se hubiera difundido por toda Europa y de que también aquí se observe su influencia. Pero, obviamente, buena parte de aquella canonística no tenía sentido en el monasterio del reino pamplonés ni en ningún otro donde la *Hispana* era la colección canónica de referencia³⁶.

4.4. Las glosas hispánicas: una reflexión de soslayo en torno a la documentación notarial

Conviene volver sobre una de las principales hipótesis de Francisco Gimeno y Claudio García Turza en torno a la investigación sobre la función social de los protorromances hispanos planteada como marco referencial del conjunto de nuestros trabajos. Estos autores apuntan que

la presencia y la abundancia de los testimonios protorrománicos de la tradición glosística y los documentos notariales que aparecen en la Península Ibérica desde el siglo IX deben comprenderse y explicarse de facto dentro del contexto social de una primera normalización lingüís-

35 Recordemos que el surgimiento de las glosas romances suele considerarse «como una afirmación consciente de la cultura popular y tradicional, frente a las nuevas corrientes monásticas y culturales importadas por el movimiento cluniacense (que se expresaban en latín como lengua universal)». La incipiente grafía romance podría deberse a una reacción contra la injerencia cluniacense en los monasterios benedictinos (Gimeno Menéndez, 1995: 73 y 75). Las glosas léxicas romances muestran un estado de la lengua que no se correspondería con una variedad popular-vulgar, sino culto-popular. «Las glosas serían una labor de unos monjes eruditos, expertos copistas y conocedores del latín, que demostraron un notable dominio de los mecanismos de la escritura tradicional, y supieron acomodarlos a la lengua del pueblo» (*Ibid.*: 74, resumiendo las aportaciones de la edición crítica de César Hernández Alonso, 1992).

36 En el siglo XI, además, los concilios de Coyanza (1055) y Santiago (1056) trataron de organizar las iglesias de la reconquista a imagen y semejanza del modelo visigótico, por lo que recordarán normas de las asambleas conciliares visigóticas (cf. García y García, 2000: 49), hecho que pone de relieve la utilización contemporánea de la *Hispana* para su praxis en el Derecho positivo, al poco tiempo superada por la implantación del Derecho canónico europeo reformado en la era gregoriana (1081-1124).

tica de los romances, donde el desarrollo de la escritura vernácula respondía a unas nuevas expectativas sociales de ampliación de las funciones sociales del vernáculo. Desde la segunda mitad del siglo VIII, las primeras muestras escritas romances de glosarios y los primeros textos romances de la documentación manuscrita no pueden ser vistos solamente como innovaciones superficiales de los escribanos, sino que deben ser inscritos en el contexto social de una incipiente normalización lingüística de los romances, dentro de un proceso implícito de planificación lingüística.

Reflexionemos sobre el punto de convergencia entre la glosa y la documentación notarial, fuentes donde emergen los romances. Como venimos afirmando, las glosas jurídicas de los siglos VIII, IX y X no parecen tener una dimensión práctica –salvo las contenidas en el *Liber iudicum popularis*–, aunque pudieron contribuir en la formación elemental lógica, dialéctica y gramática de los notarios formados en las escuelas monásticas.

El notariado latino es una creación de la tardoantigüedad y de los primeros siglos altomedievales, viniendo a ser, junto al monacato, las dos creaciones más genuinas de la Edad Media que todavía perviven y que contribuyeron de manera continuada a la transmisión de la cultura (Martínez Sarrión, 1978: 20) y, en lo que a nosotros concierne, a los testimonios escritos de las lenguas latina y romances. El notariado de origen latino tuvo su origen y primer desarrollo en el norte de Italia³⁷. Desde el

37 Para Petrucci la emergencia de los notarios respondió a la interacción de distintos factores: por un lado, la continuidad de algunas formas tradicionales de actividad de los escritores de documentos privados (los *scribas* de Lombardía, y sobre todo los *notarii civitatis* de las ciudades más conservadoras del centro y del sur de la Península). Por otro lado, la extensión a todas las iglesias locales de los *notarii ecclesiarum*, que se implantaron también en los monasterios; éstos no sólo cuidarían de la redacción de los actos propios de los obispados o cenobios, sino que entenderían también de los contratos entre los particulares. El factor decisivo en la definición de la figura no va ser otro que la intensificación de una modalidad del tráfico jurídico que hasta entonces había sido muy débil y que asignará una función nueva a este grupo social. Ha de recordarse aquí que la gran propiedad de la aristocracia romana y bizantina fue absorbida por la aristocracia militar lombarda, que la Iglesia mantenía las grandes propiedades procedentes del período anterior, y que los monasterios conseguían atraer la pequeña propiedad y un sector de los latifundios. Los indicados grandes cambios en la titularidad de la propiedad agraria suscitaron la necesidad de documentar los actos de transmisión. Los obispados y monasterios utilizaron a sus propios expertos en las operaciones documentadas; pero la aristocracia laica se vio precisada a crear nuevos escribas, conocidos a imitación de los eclesiásticos, como notarios. Se trataba, por tanto, de un notariado surgido para responder a las necesidades de los grandes propietarios, y que se acomodó en la confirmación de su

estricto punto de vista de la configuración institucional que adoptará el oficio más tarde, se han barajado dos hipótesis para explicar el punto de partida inmediato de los notarios medievales: en primer lugar, aquellos que como Viscardi o Cencetti estiman que el notariado es una mera continuación de los *tabelliones* romanos (Viscardi, 1950: 212; Cencetti, 1966: XIX-XXIX); opiniones éstas que, a juicio de Petrucci, se fundamentan en la sobrevaloración de las supervivencias esporádicas de instituciones romanas en centros muy conservadores (1958: 8). Están después aquéllos que, como Schiaparelli, sostienen que la figura medieval arranca de la época franca (1932: 169-195)³⁸. Sea lo que fuere, lo cierto es que la legislación franca registra en el curso de cincuenta años cuatro disposiciones relativas al notariado, que ponen de manifiesto la pujanza que había ganado la institución³⁹. Las disposiciones se orientan preferentemente hacia los *cancilarii*, aunque habrían de afectar a los notarios privados. Junto a ello, hay que señalar que subsistían a lo largo de la época franca los notarios eclesiásticos, y en las escuelas monasteriales se formaban aquellos escribas que luego pasarían al servicio de los condes y a extender las actas de los particulares. En estas escuelas se iniciaban en los rudimentos de la caligrafía y del latín, pero también en las nociones jurídicas elementales.

Lo mismo ocurrió en los reinos hispánicos, aunque aquí la práctica totalidad de los documentos conservados corresponden a iglesias o monasterios, beneficiarios inmediatos o ulteriores de los actos jurídicos contenidos en la documentación altomedieval. Como observó Alfonso García-Gallo, la pervivencia de tales centros a través de los siglos ha hecho posible la conservación de los documentos, mientras que los documentos referentes a particulares han desaparecido, incluso los de las más ilustres familias

actividad al modelo que le ofrecían los notarios eclesiásticos (Petrucci, 1958: 5-8).

38 Esta segunda hipótesis presenta dos variantes: mientras que para Bresslau el notariado italiano procede de una evolución de los *scrittore di placiti* y de los *giudicati* implantados en Italia como consecuencia del dominio franco entre los siglos VIII y XI (1912: 618), para Mengozzi el notariado, tal como estaba establecido en Pavía, habría inspirado la Constitución de Lotario del 832 (1924: 198 y 317).

39 Carlomagno prescribía en el 781 que se consignaran documentalmente los actos jurídicos y, años más tarde, en el 805, se hace obligatoria la presencia de los notarios al lado de obispos, abades y condes. Año 781, *Capitulare mantuanum*. (*Capitularia regum Francorum*, I. Ed. Boretius, 1881: 190); año 805, *Capitulare missorum* (*Capitularia regum Francorum*, I. Ed. Boretius, 1881: 121). Más adelante, Lotario reglamentó algunos aspectos de la documentación en los años 822-823 y 832: año 822-823, *Memoria Olonnae comitibus data* (*Capitularia regum Francorum*, I. Ed. Boretius, 1881: 319); año 832, *Capitulare patavinum* (*Capitularia Regum Francorum*, II. Ed. Boretius y Krause, 1897: 62).

de la nobleza altomedieval, pues con su extinción en los siglos XIII o XIV desaparecen sus archivos (García-Gallo, 1978: 154). Los escasos documentos notariales hispanos, cuyo número irá aumentando conforme nos adentramos en los siglos centrales altomedievales, reflejan una realidad cultural dominada por el analfabetismo, de ahí que la mayor parte de los actos jurídicos se formularan oralmente, sin necesidad de acudir a la escritura (*Ibid.*: 161). El documento de aquella época, como expresión de un acto jurídico, era redactado en latín por los clérigos y monjes, prácticamente los únicos letrados del momento⁴⁰, y cuya formación jurídica había sido recibida a través del trivio.

Y es aquí donde nos habremos de volver a plantear la utilidad jurídica del método glosístico. La historiografía y la lingüística histórica han venido vinculado la enseñanza monástica y la glosa. Sin embargo, el análisis detallado de cada fuente sugiere unos usos diferenciados. Así, es creencia generalizada que las glosas Emilianenses serían un ejemplo de la enseñanza del latín por parte de un monje maestro a los novicios románicos, con alguna concesión a algún alumno vascohablante, mientras que las Silenses responderían a algún afán didáctico de aclarar el contenido del texto a otros monjes, además de servir de comentario de materias de catequética penitencial para los monjes más avanzados en su formación (Gimeno Méndez, 1995: 73-76). Su utilidad didáctica ha sido puesta en duda por Manuel C. Díaz y Díaz (2000: 294), que se resiste a creer,

a pesar de la autoridad de mis colegas que opinan de otra manera, que manuscritos tan variados desde el punto de vista del contenido (liturgia, pastoral, vida monástica) fueran utilizados como elementos de enseñanza de rudimentos escolares. ¿Habría de estar pasando cada uno de estos códices para aprender en ellos lo que se haría más cómodamente

40 Frecuentemente al final de los documentos se menciona el nombre del que lo redactó (*scripsit*) y más raramente *notarius*. En ocasiones, como observa García-Gallo, se destaca que el *scriptor* lo es de un *notarius*, aunque lo normal es que él mismo se autocalifique de *scriba* o *scriptor* y, frecuentemente, tanto el *scriptor* como el *notarius* suelen indicar su condición de *presbiter*, *clericus* o *monachus*. Los *scriptores* formaban el *officium* o *scriptorium* del rey, conde u obispo para la gestión de gobierno de éstos, o, dicho de otro modo, eran órganos de su aparato administrativo. En cambio, cuando un monarca otorgaba un documento referido a un negocio privado utilizaba los servicios de su propio escribano, este último subrayaba en ocasiones su condición de *notarius regis*, al igual que lo hacía el *scriptor* de un monasterio o de un obispo cuando se titulaba *notarius ecclesiae*. Aquella situación evolucionó hasta finales del siglo XI, cuando el escritorio real se organizó como *cancillería*, a la par que el escritorio episcopal experimentaba un proceso paralelo (García-Gallo, 1978: 157-158).

con otros medios? La objeción sigue siendo válida.

Desde una perspectiva iushistórica, no podemos compartir esta opinión en torno a la metodología didáctica de la glosa, ya que ésta se usó anteriormente pero, sobre todo, posteriormente, pues, siguiendo la tradición secular, fue la utilizada por los glosadores en el nacimiento mismo de la ciencia del Derecho.

La mayor parte de las glosas que nos han llegado forman parte de una variopinta amalgama de saberes de la cultura greco-latina contenidas en glosarios confeccionados, al parecer, como material didáctico del *Trivium*. El método glosístico serviría tanto para ahondar en el significado latino, como en la significación jurídica de algunos términos aunque, como venimos advirtiendo, carecía de utilidad para la formación del notario en la práctica jurídica. Para ésta resultaban mucho más útiles el manejo de los formularios, leyes y documentos de aplicación de Derecho, que suministraban el bagaje de conocimientos profesionales precisos para ejercer el oficio con eficiencia. Pero no habremos de olvidar que el Derecho escrito era formulado por los mismos o parecidos escribas eclesiásticos que redactaron las glosas y, en cualquier caso, por unos escribas que se habían formado en el *Trivium*.

Las únicas glosas eminentemente jurídicas de los territorios hispánicos altomedievales son las relativas al *Liber iudiciorum*, la canonística conciliar, la regla benedictina y los penitenciales. La *Lex visigothorum* fue glosada por constituir la base legislativa del Derecho positivo, aunque ciertamente se hallase cada vez más arterioesclerotizada. Cristalizada en su hechura visigótica y convertida en una ley cada vez más anacrónica e insuficiente, no parece que sirviese de base jurídica para resolver numerosos problemas de la vida cotidiana en aquella sociedad altomedieval cambiante⁴¹. En el caso de las glosas realizadas a la *His-*

41 Lo refleja muy bien Aquilino Iglesia cuando afirma que «la pervivencia del *Liber* no puede identificarse con su aplicación exclusiva y completa. La desaparición de la monarquía visigoda había provocado un cambio importante en la sociedad. Al lado del *Liber* surge un nuevo derecho para completarlo y ponerlo al día, que nace a partir de una misma tradición –la herencia visigoda– y para responder a unos mismos problemas, los que nacen, para decirlo sintéticamente, de la conquista y repoblación de los territorios ocupados por los musulmanes. Este derecho surge de forma individualizada en cada uno de los centros de convivencia altomedievales y tiende a presentarse, dentro de una línea común de desarrollo, con particularidades propias, aunque al mismo tiempo la tendencia a copiar las soluciones del vecino conduzca a atenuar estas diferencias» (1996: 259).

pana o a la Regla benedictina, se requería su inteligibilidad por tratarse de fuentes de derecho positivo de la Iglesia o del propio monasterio.

5. EN EL CAMINO HACIA EL *IUS COMMUNE*

5.1. La juridificación de las glosas en la Italia de los siglos X y XI

Los juristas europeos tendemos a identificar la glosa y el método glosístico con el nacimiento de la ciencia del Derecho en Bolonia, obra del *magister artium* Irnerio, jurista documentado entre 1110 y 1125. Veamos sus precedentes, coetáneos de las glosas hispánicas altomedievales⁴². La enseñanza italiana del siglo X se efectuaba, como en el resto de la Europa occidental, en los monasterios y en las catedrales, en los dos ciclos del *Trivium* y *Quadrivium*. Los elementos de Derecho –como venimos advirtiendo–, se enseñaban en el marco de la retórica y de la dialéctica. Las escuelas italianas, sobre todo la de Rávena, conocieron la codificación del Derecho romano de la época de Justiniano, singularmente las *Institutiones* y el *Codex*. Se escribieron entonces comentarios sobre las *Institutiones* bajo la forma de glosas, siendo la más conocida de todas la Glosa de Turín (s. X) (ed. Alberti, 1933), que perseguía lograr una coherencia entre el Derecho romano y el canónico. Esta fuente resulta de especial interés jurídico, pues, partiendo del Derecho justinianeo, elabora su propia doctrina. Sirva de ejemplo el relativo a la naturaleza sucesoria de las donaciones *mortis causa*, que estudió de manera monográfica Juan Alfredo Obarrio (2001: 522-523). El libro II, rúbrica VII, *De donationibus*, de la *Glossa Torinese*, define estas donaciones como la liberalidad que se lleva a cabo por temor a la muerte, ya fuere por un viaje, por una guerra o por la adversidad de los enemigos (*Mortis causa donatio est quae in pendente metu mortis fit, ut est validitinis, peregrinatoris, navigationis, belli, ut adversus hostes*), en claro paralelismo con el Digesto, 39, 6, 35, 4. Pero, a diferencia del Derecho justinianeo y de otros ordenamientos coetáneos marcadamente más romanistas, no la equipara a la figura de legado⁴³.

42 Dejamos a un lado los controvertidos precedentes tan discutidos por los iushistoriadores y romanistas, de la continuidad de la tradición jurídica romana a través de las escuelas de Roma y Rávena.

43 Glosa de Turín: *Fere dixit, quia filius familias habens castrense peculium donationes quidem mortis causa facere potest, legatum vero relinquere non potest; et quia legata annalia singulas actiones singulis annis pariuntur, conationes vero una actione pe-*

Otro glosario de especial interés jurídico es el *Alphabetum Papie* o *Elementarium doctrinae rudimentum* del lombardo Papías (mediados del siglo XI), que contenía la explicación gramatical, etimológica e histórica de diferentes vocablos, sacados fundamentalmente de las obras de San Isidoro⁴⁴, Donato y Prisciano. La novedad metodológica de Papías radica, por un lado, en la actualización de las voces respecto de las necesidades contemporáneas, y, por otro, aunque fundamentado en el *Liber glossarum*, busca por primera vez explicaciones y paráfrasis que contribuyan a la mejor comprensión en la descripción de las voces, para lo que emplea la *deriuatio* y la adición de datos que ayudan a identificarlas (Azorín Fernández, 2004: 21-22). Así, por ejemplo, *Abstemiūs: sorbiūs, astinens a temeto in vino componitur ex abstineo e temeto ut Quintiliano placet et dicitur abstemiūs cibi id est parcus* (ed. de Angelis, 1978). Por otra parte, no podemos dejar de referir que la obra de Papías, como lo recuerda Paradisi (1976: 238, nota 3), es célebre entre los historiadores del Derecho por su interpretación del término Pandectas (*Pandecchtes: omnia ferentes et vetus et novum testamentum*).

En esta época nos encontramos con glosas elaboradas ya no como una mera actividad gramatical, sino con una clara finalidad jurídica, aunque todavía alejadas del nivel del pensamiento jurídico boloñés. Es el caso de la *Glosa* de Pavía. Parece que en los siglos X y XI la capital del reino de los lombardos, después del reino de Italia y sede del *Palatium* –tribunal supremo del reino–, contó con un centro de estudio del Derecho lombardo a través del *Trivium*. El Derecho romano no era desconocido allí: en una *Expositio*, comentario de Derecho lombardo del siglo XI, se hace referencia a menudo al Derecho romano como a un «Derecho general» (*lex omnium generale*). La *Glosa de Colonia a las Instituciones* pavana (ed. Fitting, 1891), es todavía deudora de los autores clásicos y de los temas empleados en la tradición retórica, aunque innova en cuan-

tuntur. (Cuya correlación se encuentra en el Digesto, 39, 6, 7: *Sed qui mortis causa in annos singulos pecuniam stipulatus est, non est similis ei, cui in annos singulos legatum est; nam licet multa essent legata, stipulatio tamen una est, et conditio eius, cui expromissum est, semel intuenda est*). Y la *Glosa* de Turín continúa definiendo: *Differet a legato donatio causa mortis in eo quod ab ipso donatore res traditur; legatum vero non antea legatario traditur quam si prius hereditas adeatur et postea a herede legatario tradatur. Nota donatori necessitatem impositam rem tradendi quam donavit*.

44 Papías tomará buena parte de los vocablos jurídicos de las *Etymologiae*.

to al uso de definiciones⁴⁵. La glosa se emplea aquí como metodología más adecuada para contener la brevedad de aquellas definiciones y esquemas jurídicos de escasa hondura intelectual (cf. Paradisi, 1976: 191-200).

El método de exposición de la escuela lombárdica de Pavía parece que pasó a Bolonia⁴⁶. Los estudiosos tomaron conciencia de la literatura legal clásica recogida en el *Digesto* de Justiniano⁴⁷, y dio comienzo el estudio científico del Derecho. Contribuyó a la naciente ciencia el redescubrimiento en Pisa de un manuscrito del *Digesto* del siglo VI, conocido como *Pandectae pisanae* o *Littera Florentina*, y el establecimiento por parte de los glosadores de una versión crítica del *Digesto*, la *Littera Bononiensis* o *Vulgata*, que se convertiría en la fuente básica para el estudio del *ius civile* en Europa (Sansón Rodríguez, 2006: 921-941). La Escuela de Bolonia continuó usando como técnicas de explicación los mecanismos de exposición y conclusión del *Trivium*, que proporcionó a los glosadores los conceptos gramaticales y los dispositivos de dialéctica para utilizarlos como herramientas explicativas. La conexión es particularmente clara en el caso de Irnerio⁴⁸, descrito como gramático y dialéctico de la escuela de artes. Sus glosas demuestran los bien conocidos recursos dialécticos del *Trivium* (Paradisi, 1968: 621-636). El nuevo método sistematizó el antiguo de la glosa, entendida ésta como una breve explicación de una palabra difícil⁴⁹, siguiendo la tradición de la ante-

45 De hecho, usaba el término «definitio», propio de la metodología medieval pero extraño a las fuentes justinianas.

46 Existe, sobre el particular, una fecunda bibliografía. Vid., como síntesis clásicas, las elaboradas por Wieacker, 1957: 31-40; Gilissen, 1979; Bellomo, 1979.

47 Es probable que los profesores de Bolonia solo conocieran al principio una parte del *Digesto*, y que después descubrieran, sucesivamente, las otras dos partes. Así se explica la división clásica (aunque no lógica) de los 50 libros del *Digesto* en: *Digestum vetus* (libros 1 a 24, título 2), *Infortiatum* (libro 24, título 3 al fin del libro 38) y *Digestum novum* (libros 39 a 50).

48 Parece que Irnerio enseñó en Pavía y Rávena, pero fue en Bolonia donde desarrolló la enseñanza del Derecho romano fundándose, sobre todo, en el *Digesto*. Se han perdido la mayor parte de sus trabajos, por lo que sólo se conocen algunas de sus glosas. Entre sus discípulos destacan los denominados «Cuatro doctores» (Bulgarus, Martinus Gosia, Hugo y Jacobus), si bien los glosadores más célebres y cuya doctrina tuvo una mayor difusión fueron, ya en el siglo XIII, Azzo y Accursio. La escuela de Bolonia estudió casi exclusivamente textos de Derecho romano de las épocas clásica y bizantina: las Instituciones, el Codex, las Novelas y, sobre todo, el *Digesto*. Abandonaron completamente las colecciones de la Alta Media y retornaron a los textos del siglo VI.

49 Los juristas boloñeses extendieron este tipo de explicación a una frase completa, e incluso a un texto jurídico. Con el tiempo, estas explicaciones llegaron a ser cada vez

rior enseñanza de la gramática en el trivio.

Pero las glosas de Imerio y su escuela no eran, como las de los siglos X y XI, retórico-dialécticas, sino exegéticas, reflejo de una compleja construcción jurídica en torno a la interpretación del *Corpus Iuris* y de un pensamiento más profundo, donde se plasmaban citas, opiniones divergentes, etc. (cf. Chevriez, 1966; Paradisi, 1976: 197-200; Caprioli, 1978: 75-166)⁵⁰. Los juristas de la escuela de Bolonia fueron los primeros en estudiar el Derecho romano como una ciencia. Pasaron a analizar el conjunto de la codificación de Justiniano, y estudiaron el Derecho romano como un sistema jurídico coherente y completo, independiente del Derecho propio de su tiempo. Los glosadores nos adentraron así en una nueva era construida sobre una renovada base metodológica de la antigua glosa que marcó el devenir futuro del Derecho.

5.2. Una última reflexión a partir de la documentación notarial

El resurgimiento italiano de la glosa de la mano de lo que Manlio Bellomo ha denominado la nueva figura del intelectual jurista (1993: 237-256), cabe enmarcarlo en el renacimiento urbano y el tráfico comercial desarrollado en las ciudades del norte de Italia, factores que contribuyeron a incrementar el interés por el estudio de un sistema jurídico mucho más desarrollado que el de las leyes y de las costumbres lombardas. En este sentido, conviene fijarnos en el papel desempeñado por los notarios, por su trascendencia a la hora de fijar lingüísticamente la terminología jurídica. La formación económico-social en que estaban instalados los notarios sufrió una profunda mutación en el siglo XI⁵¹: los grandes latifundios laicos, monasteriales y episcopales se vieron intensamente afectados por la sustitución de la economía natural por la dineraria.

más largas y complejas, pero esencialmente se mantuvieron como interpretaciones textuales limitadas a la exégesis de los textos. Las glosas interlineales eran muy cortas, escritas entre las líneas del manuscrito, aunque lo más corriente era que, al ser muy largas, se colocaran al margen de los textos (glosas marginales). Los juristas que aplicaron este método fueron llamados *glosadores*, y a menudo colocaron sus iniciales después de sus glosas (por ejemplo, Az= Azzo; Ac=Accursio).

50 Las glosas se completaban, además, con las *summae* y de las *distinctiones*.

51 En el norte de Italia, la figura del notario había ganado ya en el siglo X una buena parte de los caracteres que la tipificarán en lo sucesivo: mientras la Iglesia se sirve de sus propios funcionarios, los laicos –cuyo curso profesional culminaba a veces en la judicatura– dignificaban la profesión y se encaminaban a la adquisición de la *publica fides*, al tiempo que se veían favorecidos por los grandes cambios socio-económicos que van a transformar algunas zonas de Europa.

La apertura de nuevos mercados, las modificaciones de la producción, la construcción de los caminos y medios de transporte de todos los órdenes, la erección de nuevas ciudades o el remozamiento y expansión de las antiguas, la intensificación de viajes, abrieron paso a un nuevo equilibrio que motivó el incremento del tráfico jurídico y la transformación de la naturaleza de las operaciones jurídicas que tradicionalmente lo integraban. Los notarios se adaptaron de inmediato al cambio del contexto: a los nuevos hechos jurídicos respondían con nuevas fórmulas e instituciones, depuraban el lenguaje jurídico empleado salpicándolo de tecnicismos cuya comprensión requería cierta cultura, y modificaban los formularios y documentos tradicionales adaptándolos a las necesidades de comerciantes, propietarios libres, navegantes y artesanos. Esta capacidad de adaptación determinó su éxito y el papel preponderante que jugará en los grandes núcleos urbanos de los siglos siguientes⁵². En relación con los cambios de la implantación social del oficio y en directa relación con las exigencias del tráfico jurídico se produce entre los siglos XI y XIII una mutación sustancial en la actividad material de la profesión, en el arte de notariar. Algunos cambios afectaron al valor de los documentos suscritos por el notario, se referían otros a la transformación de la naturaleza de los instrumentos y, por último, a las modificaciones que éstas originaban en el *modus operandi* de tales oficiales⁵³.

52 Mientras el notariado urbano iba perfilando lentamente su figura, subsistió en el conjunto de los países europeos el notario rural; no se debe olvidar que la economía rural continuaba siendo preponderante a lo largo del medievo. Dotado de una formación mucho más pobre, se iniciaba en la práctica profesional en el círculo familiar y ejercía sus funciones deambulando de una a otra localidad –la contraposición notario urbano-notario rural se asemejaba notablemente a la existente entre el buhonero y el comerciante que trafica en lugar fijo–. Se situaban con preferencia en las rutas de comerciantes o de peregrinos –en las vías *francisce* o *francigene*– tratando de formalizar contratos o de redactar algún testamento; otras veces querían captar el favor de las grandes familias de terratenientes y combinaban en este caso las tareas del oficio con el cultivo de parcelas cedidas en arrendamiento (Petrucci, 1958: 23-24).

53 La circunstancia de que las operaciones documentadas por los notarios precisaran de la validación judicial constituía un freno a la velocidad del tráfico: la conjunción en una misma persona –primero episódica y después más frecuente– de la condición de notario y juez mostró el camino para superar el obstáculo. Precisamente, el paso más importante en la configuración del oficio se obtuvo entre los siglos XI y XII, cuando los notarios consiguieron que los actos suscritos por ellos tuvieran validez sin que fuera precisa la presencia y firma de los jueces, es decir, cuando obtuvieron la *publica fides* (De Bouïard, 1948: 163-174). Al mismo tiempo que los notarios elevaban el valor de su intervención, el documento personal –la *charta* (cf. Costamagna, 1977: 9-20)–, que requería las suscripciones o los *signa crucis* de los testigos, daba paso al docu-

Similar proceso ocurrió en los reinos hispánicos a partir del último cuarto del siglo XI. El renacer de la vida urbana propiciado por la concesión de los fueros municipales, aumentó considerablemente la labor de los escribanos o notarios, fedatarios de la multiplicidad de actos jurídicos que requería la nueva coyuntura económico-social⁵⁴.

La documentación notarial fue introduciendo poco a poco la lengua romance. Sin embargo, no parece que las glosas y glosarios altomedievales protorromances contribuyeran demasiado a la fijación de la terminología jurídica por parte de los notarios. Tenemos que tener en cuenta que hasta el siglo XI la terminología empleada por los escribanos era eminentemente latina, pero tampoco, en este caso, parece que los glosarios monolingües latinos hubieran sido decisivos para fijar los términos empleados en la documentación altomedieval relativa a derechos reales, de obligaciones y contratos, y de familia y sucesiones. Glosas y glosarios altomedievales hispanos comparten con los documentos de aplicación del Derecho alguna terminología de origen romano-canónico, recibida a través de autores como San Isidoro y de la legislación regia y canónica visigóticas. A pesar de su escasa practicidad para la aplicación del Derecho, las glosas jurídicas suponen una fuente excepcional para observar el enriquecimiento del vocabulario, tanto por el número y variedad de sus entradas léxicas, como por la heterogeneidad de sus acepciones y por la precisión

mento impersonal –la *notitia*– que sólo necesitaba que la lista de testigos figurara en el encabezamiento del escrito.

- 54 Pero no fue hasta la segunda mitad del siglo XII, al desarrollarse la organización municipal, cuando apareció en los núcleos urbanos un *escribano* o *notario* del Concejo, cuya intervención no sólo se reducía a la redacción de documentos, sino que también actuaba con la autoridad de quienes le habían nombrado para esta misión, fueran los reyes, los obispos o los concejos (García-Gallo, 1978: 158 y 171). Fue en aquel siglo XII cuando los escribanos o notarios comenzaron a otorgar una especial autoridad al documento, pues hasta entonces y aún en aquella centuria cuando aparecen en los documentos, lo hacen refiriéndose a su actuación puramente técnica, y sólo a partir de la duodécima centuria en algunos casos se indica del notario que *notuit et confirmat*, aunque en este último aspecto en tercera persona, como un confirmante más carente de especial autoridad. En aquella época también comienza a atribuirse al escribano o notario una autoridad delegada de quien ejerce funciones de gobierno, dando así valor al documento redactado por él (García-Gallo, 1978: 171). En estos momentos, por lo tanto, asistimos al nacimiento de un verdadero notariado, encargado de redactar instrumentos que gozan de los efectos privilegiados de la fe pública, aunque con funciones muy diversas y más amplias que el notariado actual, puesto que las desarrollaban en la chancillería real, en la corte o curia, en el obispado y los monasterios, e incluso poseían funciones judiciales y extrajudiciales. Con su firma autorizaban, pues, documentos reales, episcopales, monásticos, concejiles y particulares (García Granero, 1978: 251).

de muchas de sus definiciones. El Derecho entraña una complejidad técnica y filosófica que aconsejará su aclaración, y las glosas jurídicas supondrán la interpretación de voces más o menos enrevesadas o explicaciones de palabras poco usuales que resultaban difíciles de comprender.

Ilustremos el recorrido de la glosa jurídica con el conocido ejemplo de la equidad. San Isidoro, en su «glosa» del libro X de las *Etymologiae* (10,7), afirma que *Aequus est secundum naturam iustus dictus, ab aequitate, hoc est ab eo quod sit aequalis*. En su brevedad, sintetiza la doctrina grecorromana⁵⁵, que el Emilianense 46, por ejemplo, reducirá a: *Aequitas: rectitas, Iustitje*. Tanto la simplicidad isidoriana como la mera anotación emilianense contrastan con las elaboradas interpretaciones doctrinales sobre la materia contenidas en las glosas de los primeros glosadores (Meijers, 1966: 142-156). Abandonada la tradición glosística jurídica altomedieval hispana, tendremos que esperar a la recepción del *ius commune* para conocer en los diferentes reinos peninsulares la aplicación⁷ práctica de la glosa boloñesa y del Derecho común en la legislación –advíertase, por ejemplo, la importancia de la equidad en *Partidas*– y en los documentos de aplicación del Derecho (cf. Vallejo, 1992: 40-49, 302-314).

Volvamos a la Alta Edad Media. En una época en la que apenas poseemos fuentes doctrinales, las glosas y los glosarios, en su sencillez y concisión, constituyen una cantera de la que poder extraer información ubérrima. Así, el interés de las glosas trasciende lo meramente filológico, pues estas breves anotaciones sintetizan la reflexión o explicación suscitada por la lectura de un texto. Las glosas medievales trascienden lo literario para condensar un pensamiento jurídico alcanzado a través de un procedimiento lógico o razonamiento o gramatical, filosófico, teológico y jurídico. Las jurídicas constituyen un testimonio histórico para el conocimiento de la interpretación legislativa y de consideración doctrinal en torno a diferentes autoridades del pasado. Suponen, además, un breve resumen analítico y definitorio del contenido de cada voz (cf. Paradisi, 1976: 191-200). Por su parte, los glosarios –recopilación de glosas reunidas en series continuas, generalmente ordenadas alfabéticamente para facilitar su manejo–, son un reflejo de un método de enseñanza de las épocas bajoimperial y altomedieval, y constituyen importantes pro-

55 Cf. Biondi, 1953: 118-160.

cedimientos divulgadores de la cultura léxica y gramatical.

BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL I DE VINYALS, RAMÓN (1926-1952), *Catalunya carolingia. II. Els diploms carolingis a Catalunya. Primera part*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans.
- ALBERTI, ALBERTO (1933), *La «Glossa torinese» e le altre glosse del Ms. D. III. 13 della Biblioteca nazionale di Torino*, Col. Testi inediti o rari, n° 42, Torino, Istituto giuridico della R. Università di Torino.
- ALTURO I PERUCHO, JESÚS (1985), «Fragment d'un epítom del *Glossarium Ansileubi* de la primera meitat del segle X», *Faventia. Revista de Filologia clàssica*, n° 7, 1, pp. 75-86.
- (1988), «Els estudis sobre fragments i membra disienta de còdexs a Catalunya. Breu estat de la qüestió», *Revista Catalana de Teologia*, n° 13, 2, pp. 431-450.
- (1990): «El glossari contingut en el manuscrit París, Bibl. Nat. lat. 2306», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, n° 3, pp. 11-19.
- (1991), «Manuscrits i documents llatins d'origen català del segle IX», en *Symposium Internacional sobre els orígens de Catalunya. Segles VIII-XI*, vol. 1, Barcelona, pp. 273-280.
- (1992), «El glossari llatí en escriptura visigòtica de la Burgerbibliothek de Berna ms. A. 92.3», *Faventia. Revista de Filologia clàssica*, n° 14, 1, pp. 43-52.
- (1994), «El glosario del manuscrito en escritura visigòtica París, BN, lat. 609», *Erphrosyne*, n° 22, pp. 185-200.
- (1995), «El glossari in Regulam Sancti Benedicti de l'Arxiu de la Catedral de Barcelona», *Studia monastica*, n° 37, 2, pp. 271-277.
- (1996a), «I glossari latini altomedievali della Catalogna con alcune notizie sui Settimani», en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le «Ettore Majorana Centre for Scientific Culture». Erice, 23-30 septembre 1994*, Louvain-la-Neuve, Fédération Internationale des Instituts d'Études Médiévales, pp. 101-120.
- (1996b), «La Glosa VI del manuscrit 74 de Ripoll: un epítom isidorí incorporat al Liber glossarum», *Faventia. Revista de Filologia clàssica*, n° 18, 2, pp. 67-91.
- (2003), «El *Liber iudicum* manuscrito latino 4667 de la Biblioteca Na-

- cional de Francia: análisis paleográfico», *Historia, Instituciones, Documentos*, n° 30, pp. 9-54.
- ALTURO I PERUCHO, JESÚS (ED. LIT.), BELLÈS, JOAN, FONT RIUS, JOSEP MARÍA, GARCÍA, YOLANDA Y MUNDÓ, ANSCARI M. (2004), *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*, Col. Textos jurídics catalans, n° 23, Lleis i costums, I/1, Barcelona, Generalitat de Catalunya.
- AZORÍN FERNÁNDEZ, DOLORES (2004), *Los diccionarios del español en su perspectiva histórica*, Alicante, Universidad de Alicante.
- BELLOMO, MANLIO (1979), *Saggio sull'università nell'età del diritto comune*, Catania: Gianotta. Reed. Roma, 1996.
- (1993), «Una nuova figura di intellettuale: il giurista», en C. Violante y J. Fried (a cura di), *Il secolo XI: una svolta? Annali dell'Istituto storico italo-germanico, Quaderno*, n° 35, pp. 237-256.
- BIONDI, BIONDO (1953), «La ciencia jurídica como arte de lo justo», en *Arte y Ciencia del Derecho*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1953, pp. 118-160.
- BONA, FERNANDO (1987), «Alla ricerca del *De verborum, quae ad ius civile pertinent, significatione* di C. Elio Gallo: I. La struttura dell'opera», *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano Vittorio Scialoja*, n° 29, pp. 119-168.
- BORETIUS, ALFRED (1881), *Monumenta Germaniae Historica. Capitularia regum Francorum, 1*, Hannover.
- BORETIUS, ALFRED Y KRAUSE, VÍCTOR (1897), *Monumenta Germaniae Historica. Capitularia regum Francorum, 2*, Hannover.
- BRESSLAU, HARRY, *Handbuch der Urkundenlehre für Deutschland und Italien*, I, Leipzig: Veit, 1912. 2ª ed.
- CAPRIOLI, SEVERINO (1978), «Per uno schedario di glosse preaccursiane: Struttura e tradizione della prima esegesi giuridica bolognese», en *Per Francesco Calasso. Studi degli allievi*, Roma: Bulzoni, pp. 75-166.
- CASINOS MORA, F. JAVIER (2005), «Lexicografía y Derecho Romano. Valor y uso de los *Instrumenta Studiorum Iuris Romani*», *Estudios Clásicos*, n° 128, pp. 69-89.
- CENCETTI, GIORGIO, «Del tabellone romano al notaio medievale», en *Il notariato veronese attraverso I secoli. Catalogo della mostra in Castelvecchio*, Verona, 1966, pp. XIX-XXXIX.
- CHEVRIER, GEORGES (1966), «Sur l'art de l'argumentation chez quelques romanistes médiévaux au XII et au XIIIe siècle», *Archives de philosophie du droit*, n° 11, pp. 115-148.
- CODOÑER, CARMEN (1996), «Isidore de Séville: différences et vocabulai-

- res», en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le «Ettore Majorana Centre for Scientific Culture»*. Erice, 23-30 septembre 1994, Louvain-la-Neuve, Fédération Internationale des Instituts d'Études Médiévales, pp. 57-77.
- (2002), *Introducción al Libro X de las Etymologiae. Su lugar dentro de esta obra. Su valor como diccionario*, Logroño, Fundación San Millán de la Cogolla.
- COSTAMAGNA, GIORGIO (1977), «Dalla charta all'instrumentum», en *Il Notariato medievale bolognese*, vol. II, Roma, Consiglio Nazionale del Notariato, 1977, pp. 7-27.
- CUENA BOY, FRANCISCO (1998), *Sistema jurídico y Derecho romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*, Santander, Universidad de Cantabria.
- DE BOUARD, ALAIN (1948), *Diplomatique française et pontificale, II, L'acte privé*, Paris, Picard.
- DELL'ORO, ALDO (2001), «Il linguaggio dei compilatori del Digesto quale risulta dal titolo 50.16 *De verborum significatione*», en F. Sini y R. Ortu (a cura di), *Scientia iuris e linguaggio nel sistema giuridico romano. Atti del Convegno di studi (Sassari, 22-23 novembre 1996)*, Milano, Giuffrè, pp. 5-13.
- DÍAZ Y DÍAZ, MANUEL CECILIO (1976a), «La cultura de la España visigótica del siglo VII», en *De Isidoro al siglo XI. Ocho estudios sobre la vida literaria peninsular*, Barcelona, El Albir, pp. 21-55.
- (1976b): «La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de interpretación», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 46, pp. 167-223.
- (1978), *Las primeras glosas hispánicas*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona.
- (1987), «Introducción general», en Manuel A. Marcos Casquero y José Oroz Reta (eds.), *San Isidoro de Sevilla. Etimologías*, vol. 1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- (2000), «A vueltas con las glosas», en César Hernández Alonso (coord.), *Actas del Congreso Internacional El Cid, Poema e Historia. 12-16 de julio, 1999*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos, pp. 293-295.
- DIONISOTTI, A. CARLOTTA (1996), «On the Nature and Transmission of Latin Glossaries», en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le «Ettore Majorana Centre for Scientific Culture»*. Erice, 23-30 septembre 1994, Lou-

- vain-la-Neuve, Fédération Internationale des Instituts d'Études Médiévales, pp. 205-252.
- D'ORS, ÁLVARO (1964), «Documentos y notarios en el Derecho romano postclásico», en *Estudios históricos del Centenario de la ley del Notariado*, vol. I, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964.
- D'ORS, XAVIER (2001), *Antología de textos jurídicos de Roma*, Madrid, Ediciones Akal.
- DUCOS, MICHÈLE (2008), «L'enseignement du droit dans le monde romain», en H. Hugonnard-Roche (ed.), *L'enseignement supérieur dans les mondes antiques et médiévaux*, París, Librairie philosophique J. Vrin, 2008, pp. 13-28.
- DURANDO, EDOARDO (1897), *Il Tabellionato o notariato nelle leggi romane, nelle medioevali italiane e nelle posteriori, specialmente piemontesi*, Torino, Fratelli Bocca.
- FITTING, HERMANN (1891), *Die Institutionenglosse des Gualcausus und die übrigen in der Handschrift 328 des Kölner Stadt-Archivs enthaltenen Erzeugnisse mittelalterlicher Rechtsliteratur, als Entgegnung gegen Flach besprochen und neu herausgegeben*, Berlin.
- GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1978), «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII-1 (1978), pp. 113-178.
- GARCÍA GARCÍA, ANTONIO (2000), «De las escuelas visigóticas a las bajo-medievales. Punto de vista histórico-jurídico», en José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La enseñanza en la Edad Media. X Semana de Estudios Medievales, Nájera, 1999*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2000, pp. 39-60.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, JUAN (1978), «Formularios notariales de los siglos XIII al XVI», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII-1, pp. 227-286.
- GARCÍA TURZA, CLAUDIO (2003), *Las glosas del Códice Albeldense*, Logroño, Fundación San Millán de la Cogolla.
- (2008), «La aportación de los glosarios hispanos altomedievales a la Historia de la lengua española», en *Actas del VII Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española (Mérida, Yucatán, 4-8/9/2006)*, Madrid, Arco Libros, pp. 69-157.
- GARCÍA TURZA, CLAUDIO Y GARCÍA TURZA, JAVIER (1997a), *Fuentes españolas altomedievales. El código emilianense 46 de la Real Academia de la Historia, primer diccionario enciclopédico de la Península Ibérica*, Logroño, Fundación Caja Rioja; Real Academia de la Historia.

- (1997b), «Nuevas fuentes de la lengua y cultura hispánicas: los glosarios altomedievales», en *VII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 29 de julio al 2 de agosto de 1996*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 167-196.
- (2000), «El glosario latino del códice emilianense 24 de la R.A.H.», en *Investigación humanística y científica en La Rioja. Homenaje a Julio Luis Fernández Sevilla y Mayela Balmaseda Aróspide*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 107-136.
- (2004), *Fuentes españolas altomedievales. El códice emilianense 31 de la Real Academia de la Historia. Edición y estudio*, Logroño, Fundación Caja Rioja.
- GARCÍA TURZA, JAVIER (2000), «La transmisión cultural hispana y el Renacimiento carolingio», en José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *La enseñanza en la Edad Media. X Semana de Estudios Medievales, Nájera, 1999*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 17-38.
- GIBERT, RAFAEL (1965), *Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos V a XI*. Col. *Ius romanum Medii Aevi*, Mediolani, Giuffrè.
- GILISSEN, JOHN (1979), *Introduction historique au Droit*, Bruxelles, Bruylant.
- GIMENO MENÉNDEZ, FRANCISCO (1995), *Sociolingüística histórica (siglos X-XII)*, Madrid, Visor Libros; Universidad de Alicante.
- GOETZ, GEORG (1888-1923), *Corpus Glossariorum Latinorum*, Leipzig. Reed. Amsterdam, A. M. Hakkert, 1965. 7 vols.
- GONZÁLEZ DÍEZ, EMILIANO (2002), «El Liber Iudiciorum de Vigilano», en *Códice Albeldense 976*, Madrid, Testimonio Compañía Editorial, pp. 163-184.
- GUALAZZINI, UGO (1974), *Trivium e quadrivium*. Col. *Ius romanum Medii Aevi*, Mediolani, Giuffrè.
- HERNÁNDEZ ALONSO, CÉSAR (coord.) (1993), *Glosas Emilianenses y Silenses. Edición crítica y facsímil*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos.
- IGLESIA FERREIRÓS, AQUILINO (1996), *La creación del Derecho. Manual. I. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, Marcial Pons. 2ª edic.
- JIMENO ARANGUREN, ROLDÁN (2008), «Late Antiquity and Early Medieval Hispanic Conciliar decisions in the Bishopric of Pamplona», en Uta-Renate Blumenthal, Kenneth Pennington y Atria A. Larson (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law. Washington, D.C. 1-7 august 2004*, Monumenta Iuris Canonici. Series C: Subsidia, vol. 13, Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, pp. 17-28.

- LINDSAY, WALLACE MARTIN (1901), *Nonius Marcellus Dictionary of Republican Latin*, Oxford. Reed. Hildesheim, Olms, 1965, 1985.
- (1926-1931), *Glossaria Latina iussu Academiae Britannicae edita*, Paris. Reed. Hildesheim, Olms, 1965. 5 vols.
- MARCOS CASQUERO, MANUEL A. Y OROZ RETA, JOSÉ (EDS.) (1987), *San Isidoro de Sevilla. Etimologías*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2 vols.
- MARRONE, MATTEO (1994), «Le significaciones di D. 50,16 (*De verborum significatione*)», *SDHI*, n° 60, pp. 583-596. Reed. *Scritti Giuridici*, I, Palermo, 2003, pp. 527-542.
- (1999), «Osservazioni su D.50.16», *Il Linguaggio dei Giuristi Romani*, n° 5, pp. 37-52. Reed. *Scritti Giuridici*, I, Palermo, 2003, pp. 37-52.
- MARTÍN DUQUE, ÁNGEL J., (1996) «Del espejo ajeno a la memoria propia», en Ángel J. Martín Duque, Javier Martínez de Aguirre, Arturo Navallas y Roldán Jimeno (dirs.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, vol. I, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra, pp. 21-50.
- MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO (1966), *La Colección canónica Hispana. I. Estudio*, Madrid; Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- (1976), *La Colección canónica Hispana. II. Colecciones derivadas*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO y RODRÍGUEZ BARBERO, FÉLIX (1982), *La Colección canónica Hispana. III. Concilios griegos y africanos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MARTÍNEZ LLORENTE, FRANCISCO JAVIER (2002), «El Penitencial Albeldense: pena y penitencia en la Iglesia Hispánica Altomedieval», en *Códice Albeldense 976*, Madrid, Testimonio Compañía Editorial, pp. 185-202.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO (2005), «La superioridad del Derecho divino en el pensamiento pregraciano: una visión de las colecciones canónicas medievales», *Ius canonicum*, vol. XLV, n° 89, pp. 183-231.
- MARTÍNEZ SARRIÓN, ÁNGEL (1978), «El notariado en la Baja romanidad», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XX-1, pp. 15-112.
- MEIJERS, EDUARD MAURITS (1966), «Le conflict entre l'équité et la loi chez les premiers glossateurs», en *Etudes d'Histoire du droit*, vol. 4, Leyde, Brill, pp. 142-156.
- MENGOZZI, GUIDO (1924), *Ricerche sull'attività della scuola di Pavia nell'alto medioevo*, Pavia, Tipografia Cooperativa.
- MONREAL ZIA, GREGORIO Y JIMENO ARANGUREN, ROLDÁN (2008), *Textos*

histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval, Pamplona, Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública.

- NÚÑEZ CONTRERAS, LUIS (1994), *Manual de Paleografía. Fundamentos e Historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*, Madrid, Cátedra.
- OBARRIO MORENO, JUAN ALFREDO (2001), «La doctrina medieval de la donatio mortis causa y su recepción en la Corona de Aragón», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n° 5, pp. 521-534.
- PARADISI, BRUNO (1968), «Osservazioni sull'uso del metodo dialettico nei glossatori del sec. XII», en G. Rossi (a cura di), *Atti del convegno internazionale di studi accursiani, Bologna 21-26 ottobre 1963*, vol. II, Milano, A. Giuffrè, pp. 621-636.
- (1976), «Le glosse como espressione del pensiero giuridico medievale», en *Fonti medioevali e problemática storiografica. Atti del Congresso Internazionale tenuto in occasione de 90° anniversario della fondazione dell'Istituto Storico Italiano (1883-1973)*, Roma, 22-27 ottobre 1973, vol. I, Roma, ISIME, pp. 191-252.
- PATETTA, FEDERICO (1967), «Glosse di diritto canonico dell'epoca carolingia», en Federico Patetta, *Studi sulle fonti giuridiche medievali*, Torino, Bottega D'Erasmus, pp. 753-761. Orig. *Archivio Giuridico*, L (1893), fasc. 2.
- PETRUCCI, ARMANDO (1958), *Notarii. Documenti per la Storia del notariato latino*, Milano, Giuffrè.
- RIAZA, ROMÁN (1932), «Las Etimologías de San Isidoro (versión castellana). Varios fragmentos de interés jurídico», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n° 15, pp. 383-412.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, ROSALÍA (2005), «Andrea Alciato y el *De verborum significatione*», *Res Publica Litterarum. Documentos de trabajo del grupo de investigación Nomos*, Suplemento monográfico «Tradición Clásica y Universidad», núm. 26, Madrid: Instituto de Estudios Clásicos Lucio Anneo Séneca, Universidad Carlos III de Madrid, pp. 3-13.
- RUGGIERI RUGGERO, M. (1968), «Riflessioni sulla mentalità glossatrice e tropologica del medioevo», en Antonio Quilis Morales, Ramón B. Carril y Margarita Cantanero (coords.), *XI Congreso Internacional de Lingüística y Filología Románicas (Madrid, 1965)*, vol. 2, Madrid, Revista de Filología Española, pp. 977-988.
- RUIZ ASENCIO, JOSÉ MANUEL (1993), «Las glosas emilianenses y silenses. Transcripción», en *Las glosas emilianenses y silenses. Edición crítica y facsímil*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos, pp. 189-254.

- SANSÓN RODRÍGUEZ, MARÍA VICTORIA (2006), «Nuevas perspectivas de la transmisión textual del Digesto en occidente», en José L. Linares, Tomàs de Montagut Estragués, Encarnació Ricart y Victoria Sansón (eds.), *Liber Amicorum Juan Miquel Estudios romanísticos con motivo de su emeritazgo*, Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, pp. 921-941.
- SCHIAPARELLI, LUIGI (1932), «Note paleografiche. Intorno all'origine e ai caratteri della scrittura merovingica», *Archivio storico italiano*, n° 16 (1932), pp. 169-195. Reed. *Note paleografiche (1910-1932)*, Torino, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1992), *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos. 4ª edic. y 5ª reimpr.
- VACIAGO, PAOLO (1996), «Towards a Corpus of Carolingian Biblical Glossaries. A Research in Progress Report», en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le «Ettore Majorana Centre for Scientific Culture»*, Erice, 23-30 septembre 1994, Louvain-la-Neuve, Fédération Internationale des Instituts d'Études Médiévales, pp. 127-144.
- VALLEJO, JESÚS (1992), *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BERCHAMS (1998), «La enseñanza del Derecho en el Altomedievo y su repercusión en el siguiente amanecer», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n° 2, pp. 605-622.
- VALLS I TABERNER FERRÁN (1925), «El *Liber iudicum popularis* de Homobonus de Barcelona», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 2, pp. 200-212. Reed. *Obras selectas. II. Estudios histórico-jurídicos*, Madrid; Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1954, pp. 235-236.
- VISCARDI, ANTONIO (1950), *Storia letteraria d'Italia. Le origini*, Milano, Vallardi, 2ª ed.
- VIVANCOS GÓMEZ, MIGUEL CARLOS (1995), «Glosas de algunos manuscritos visigóticos españoles», *Archivum latinitatis mediæ ævi*, n° 53, pp. 153-186.
- (1996), *Glosas y notas marginales de los manuscritos visigóticos del Monasterio de Santo Domingo de Silos*, Silos, Abadía de Santo Domingo de Silos.
- VOLTERRA, EDOARDO (1935-1936), «Indice delle Glosse, delle interpolazioni e delle principali ricostruzioni segnalate dalla critica nelle fonti

- pregiustinianee occidentali», *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, n° 1 (1935), pp. 107-145 y 389-405; n° 1 (1936), pp. 365-380.
- WIEACKER, FRANZ, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957. Reimpr. Granada, Comares, 2000.
- WRIGHT, ROGER (2006), «Los glosarios de la península ibérica», en Aires Nascimento y Paulo F. Alberto (eds.) *Actas do IV Congresso Internacional de Latim Medieval Hispânico. Lisboa, 12-15 de Outubro de 2005*, Lisboa. Universidade de Lisboa, pp. 957-962.
- ZEUMER, KARL (1902), *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover-Leipzig. Reed. Graz, 1973.